

Expediente: 2022/G01_02/000168 Referencia: [REDACTED] Denuncia: presunto trato de favor Denunciado: Ayuntamiento de Jalance	DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN
--	--

RESOLUCIÓN FINAL DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente instruido **2022/G01_02/000168** por la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, derivado de la presentación de una alerta relativa a *Trato de favor hacia una empresa en el ayuntamiento de Jalance*, con base en el informe final de Investigación y los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, se dicta la presente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Sobre actuaciones realizadas para el estudio de verosimilitud

1) A través de los canales de esta Agencia habilitados al efecto se ha presentado denuncia relativa a *Trato de favor hacia una empresa*.

La persona denunciante manifestó, en síntesis:

La [REDACTED] de [REDACTED] ha estado facturando al Ayuntamiento de Jalance sin contrato, durante tres años. Además, para trabajos relacionados y similares, el Ayuntamiento ha contratado a dos empresas de su propiedad; llegando a facturar las tres empresas a la vez. Ahora, tras realizar la licitación de [REDACTED] le ha sido adjudicado el contrato a pesar de ser la oferta económica más alta (el doble de la que le sigue en puntos) (...)

Se aporta adjunta a la denuncia diversa documentación.

2) La denuncia interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número **2022/G01_02/000168**.

3) En fecha **23 de mayo de 2023** se le solicitó al Ayuntamiento de Jalance lo siguiente:

1º.- Informe de la Tesorería municipal de todas las facturas abonadas a las empresas [REDACTED] e [REDACTED] desde 2019 a 2021 indicando el objeto y el procedimiento de pago. Se solicita un informe por empresa, desagregado por años y totalizado por ejercicios.

2º. - Informe de fiscalización de la intervención municipal de todas las facturas abonadas a las empresas [REDACTED] e [REDACTED] desde 2019 a 2021.

3º. - Certificado de secretaría municipal de **todos** los contratos adjudicados a las empresas [REDACTED] e [REDACTED] desde 2019 a 2021, en el que se haga constar el tipo de contrato, el objeto, el procedimiento, duración y cuantía. Se solicita un certificado por empresa.

4º. - Certificado de secretaría municipal de **todos** los servicios prestados sin contrato formalizado por [REDACTED] e [REDACTED] desde 2019 a 2021. Se solicita un certificado por empresa.

5º. - Copia adverada, completa, ordenada y con índice del expediente de contratación nº 124/2020 cuyo objeto es ***Servicios de asesoría jurídico laboral, gestión de personal y seguridad social en el Ayuntamiento de Jalance.***

En fecha 26 de junio de 2023 tuvo entrada parte de la documentación requerida.

SEGUNDO. - Sobre el inicio de las actuaciones de investigación

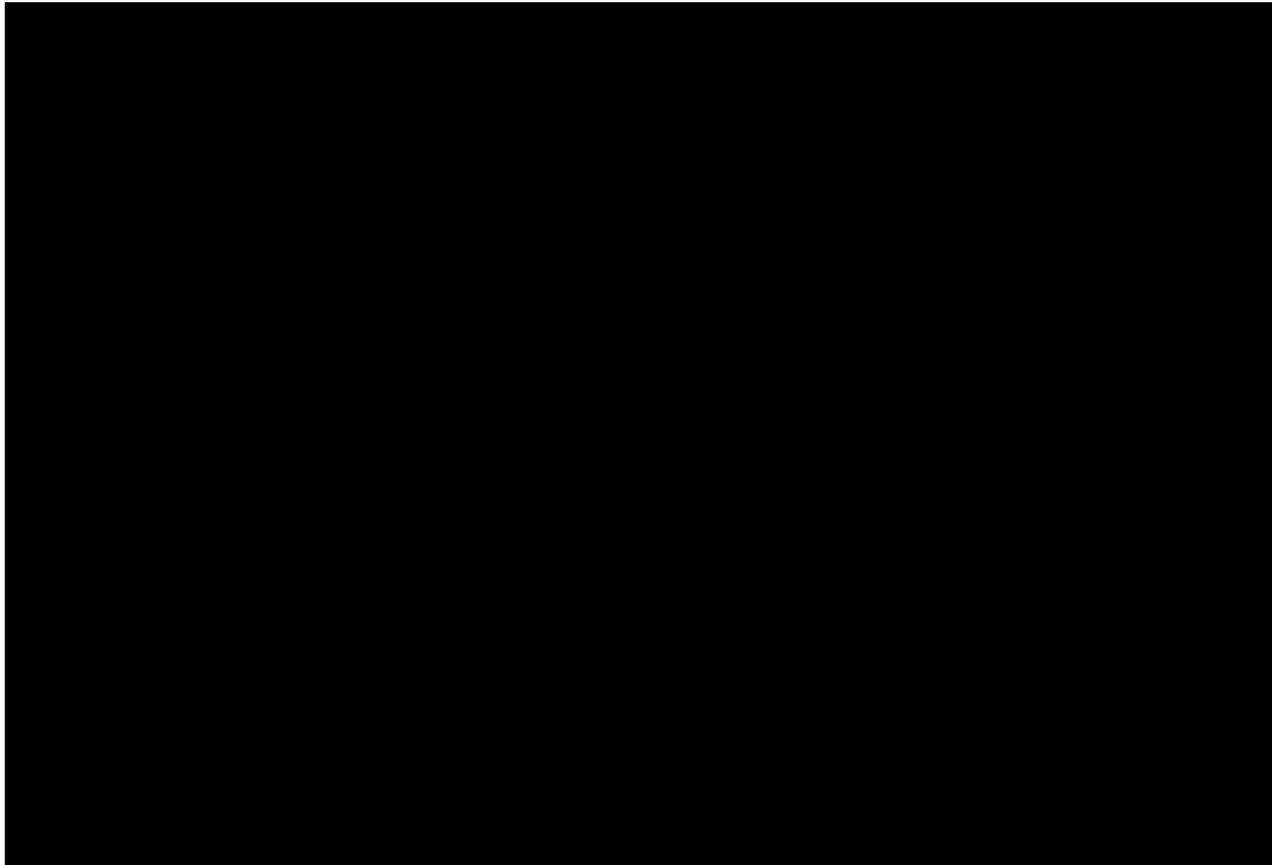
Por resolución número 1324 del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 18 de diciembre de 2023, se inició expediente de Investigación, ya que se comprobó la presencia de indicios razonables de veracidad en los hechos de los que traía causa la alerta.

En la citada resolución se señalaba expresamente, en el apartado análisis de los hechos, lo que a continuación se transcribe:

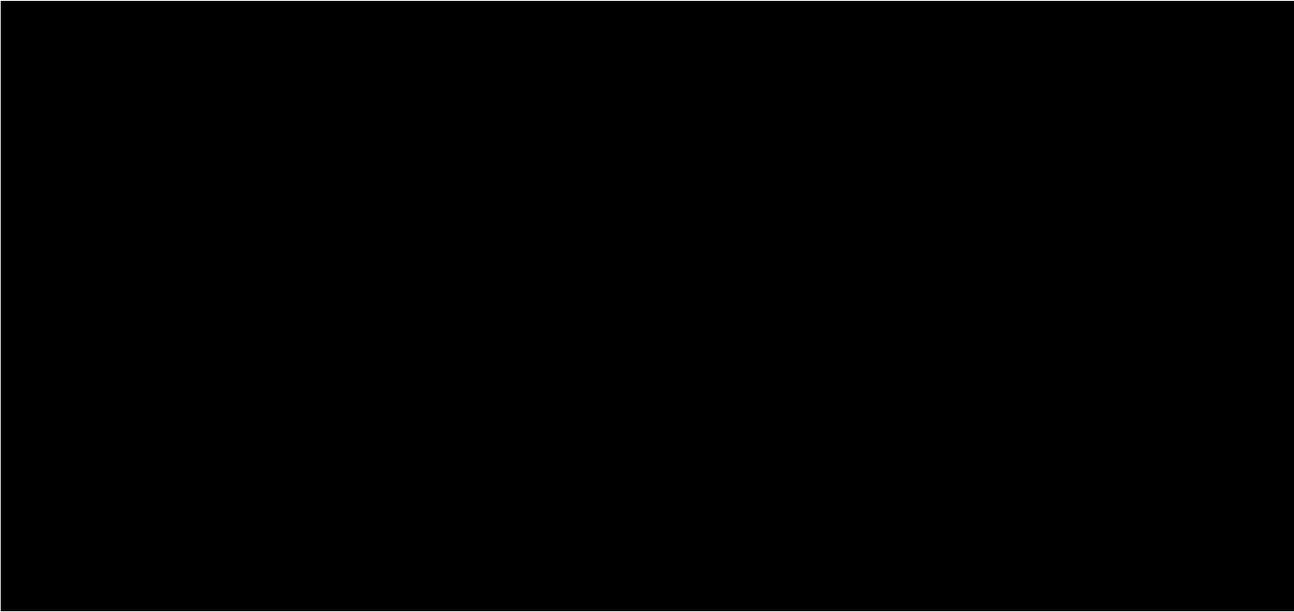
“Para proceder a iniciar una investigación, los hechos descritos en la alerta deben ser analizados y evaluados con el objeto de determinar la verosimilitud de estos en los términos que dispone el artículo 12 de la Ley 11/2016.

De la documentación aportada **han quedado acreditado los siguientes hechos:**

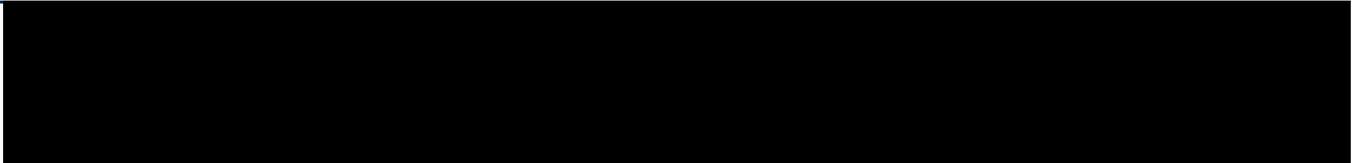
Primero. - Con base en las certificaciones de **Tesorería**, se abonó a



2020, 29.128,80€



2021, 24.879,26



- [REDACTED]

2019, 17.847,50€

[REDACTED]

2020, 4.235,00€

[REDACTED]

[REDACTED]

2020, 4.973€

[REDACTED]

Segundo. - Respecto al informe de intervención, se cita en el mismo:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Tercero. - Según las **certificaciones de secretaria** correspondientes a la contratación o prestación de servicios sin contrato respecto a las empresas que se recogen, se indica lo siguiente:

- [REDACTED]

2019- 2021



2022

Contrato 124/2020, firmado el 28 de enero de 2022, por un periodo de 2 años, desde enero 2022 a diciembre 2023 y prorrogable por dos años. Expediente n.º: 301/2020 cuyo objeto es la CONTRATACIÓN ASESORÍA LABORAL [REDACTED] DEL AYUNTAMIENTO Y RESIDENCIA PMD DE JALANCE mediante el procedimiento abierto.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de fecha 7 de diciembre de 2021, firmado por el alcalde de Jalance correspondiente al contrato citado, *contratación de los servicios de asesoría jurídico laboral, gestión de personal y seguridad social en el Ayuntamiento de Jalance*, en la cláusula duodécima señala como criterios de adjudicación los siguientes:

Criterios de adjudicación: varios sin comité de expertos

Criterios adjudicación contrato de servicios	Puntuación máxima
OBJETIVOS MEDIANTE FÓRMULAS (Art. 145 LCSP)	75 puntos
1.Precio: Consistirá en ofrecer un menor precio del previsto como PBL, separando el IVA aplicable.	25 puntos
2.Experiencia profesional	30 puntos
3.Proporcionar al Ayuntamiento una circular de actualización normativa con	20 puntos
carácter trimestral	
SUBJETIVOS	25 puntos
Memoria para la prestación del servicio concreto	25 puntos
TOTAL	100 puntos

Explicación y justificación de los criterios:

El contrato se adjudicará a favor de la proposición que mayor puntuación haya obtenido entre las presentadas y admitidas.

Criterios objetivos: Puntuación máxima 75 puntos

CRITERIO OBJETIVO MEDIANTE FÓRMULAS.

1. Precio: Consistirá en ofrecer un menor precio del previsto como PBL, separando el IVA aplicable (25 puntos).

Ofertas incursas en presunción de anomalía. Se procederá conforme a lo dispuesto en la cláusula décimocuarta.

VALORACIÓN:

Se valorará de forma proporcional a las respectivas bajas respecto al tipo de licitación asignando la puntuación máxima a la proposición que mayor baja presente sin considerar las ofertas desproporcionadas que no se hayan admitido. De este modo, se puntuará aplicando la fórmula siguiente:

Precio:

La puntuación se calculará de forma automática de la siguiente manera. Se valora con 25 puntos la mejor oferta con el precio más bajo. El resto de puntos se obtendrán proporcionalmente mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = \text{Oferta Mejor precio} / \text{Oferta a valorar} \times 25.$$

2. Experiencia profesional. (Máximo 30 puntos).
2. Experiencia profesional. Máximo 30 puntos.

Valoración de la experiencia profesional en la Administración pública cuyo objeto sea igual al del presente pliego.

Se valorará la experiencia de la empresa/profesional licitador en el ámbito Administración pública:

- Hasta 5 años: 5 puntos.
- Hasta 10 años: 10 puntos.
- Más de 10 años: 15 puntos.

Se valorará la experiencia de la empresa/profesional licitador en el ámbito Residencias Personas Mayores cuyo objeto sea igual al del presente Pliego:

- Hasta 5 años: 5 puntos.
- Hasta 10 años: 10 puntos.
- Más de 10 años: 15 puntos.

No se prorratearán períodos inferiores a los indicados.

Acreditación documental: Se acreditarán mediante aportación de certificados expedidos por las Administraciones Públicas o Residencias Personas Mayores Dependientes (u organismos de los que dependan) donde se hayan prestado los servicios. Dichos certificados se adjuntarán en el Sobre "B" en el criterio de Experiencia profesional.

3. Proporcionar al Ayuntamiento una circular de actualización normativa con carácter trimestral. 20 puntos.

Si se compromete a proporcionar al Ayuntamiento una circular de actualización normativa con carácter trimestral: 25 puntos (en caso contrario 0 puntos)

CRITERIOS QUE DEPENDEN JUICIO VALOR:

Criterios Subjetivos. Puntuación máxima 25 puntos:

MEMORIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Puntuación
máxima
25 puntos

CRITERIO SUBJETIVO

1-MEMORIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO (25 puntos)
Documentación a presentar:

* **1. Organización del Servicio:** métodos, sistemas, rutinas e informes a emplear en la prestación del servicio, forma de prestar el servicio. Medios técnicos disponibles. Conocimiento de las características laborales de las Administraciones Públicas en el ámbito de la Administración Local y de las Residencias de Personas Mayores Dependientes, y especialmente relativas al objeto de este contrato.

* **2. Características vinculadas a la satisfacción de exigencias sociales:** aspectos que el licitador considere conveniente y oportuno proponer para mejorar exigencias sociales comprometiéndose a ejecutar los mismos.

* **3. Características vinculadas para mejor prestación del servicio:** aspectos que el licitador considere conveniente y oportuno proponer para una mejor prestación del servicio, y otras mejoras adicionales en la prestación del servicio, comprometiéndose a ejecutar las mismas. Se atenderá especialmente, al grado de especialización y disponibilidad de los profesionales asignados a la ejecución del contrato. Atención presencial en la localidad tanto a la

Administración como a los empleados vinculados laboralmente con la misma.

En definitiva, el licitador explicará en la memoria del servicio la organización de todos los elementos intervinientes en la prestación del servicio para optimizar la eficacia, economía y eficiencia del mismo, así como mejoras sociales y mejoras de dicho servicio.

La valoración de las proposiciones sujetas a **juicio de valor** se llevará a cabo mediante informe de la Mesa de contratación que pondere motivadamente la puntuación otorgada a cada licitador de conformidad con los criterios de adjudicación previstos.

Criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor:

1 - Organización del Servicio:

De cero hasta cinco puntos.

2 - Características vinculadas a la satisfacción de exigencias sociales:

De cero hasta diez puntos.

3 - Aspectos que el licitador considere conveniente y oportuno proponer para una mejor prestación del servicio, y otras mejoras adicionales en la prestación del servicio.

De cero hasta diez puntos.

Justificación: Valorar la implicación de la empresa en la organización del servicio, la satisfacción de exigencias sociales y en la aportación de ideas para mejorar la prestación del servicio.



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

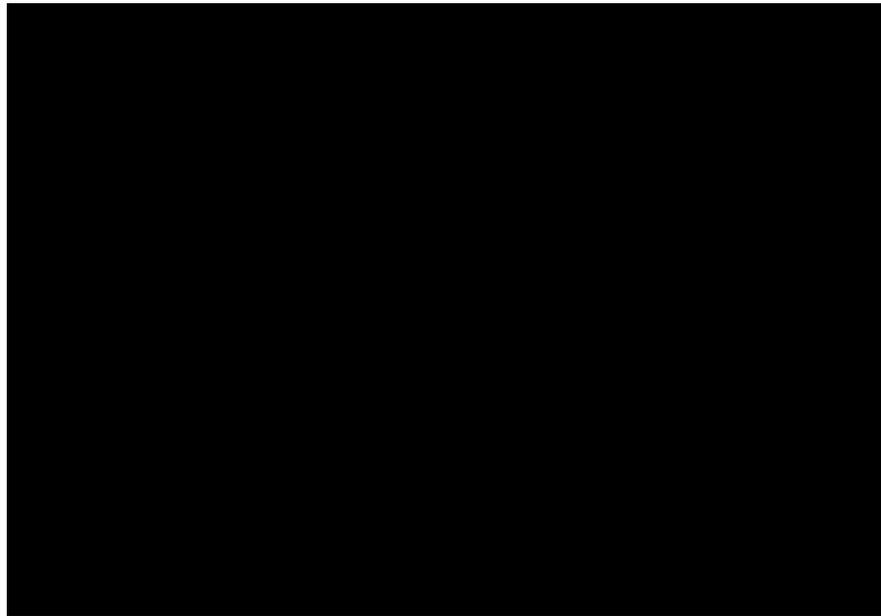
NIF: Q4601431B

Una breve memoria o proyecto en el que se describa, de forma esquemática y detallada, la forma en que el licitador propone la organización o funcionamiento del servicio contratado, así como la relación de los medios materiales y humanos asignados a su ejecución. Se atenderá, al grado de especialización y disponibilidad de los profesionales asignados a la ejecución del contrato, así como a la satisfacción de exigencias sociales y mejor funcionamiento del servicio.

Valoración por la Mesa de contratación permanente sin Comité de Expertos.

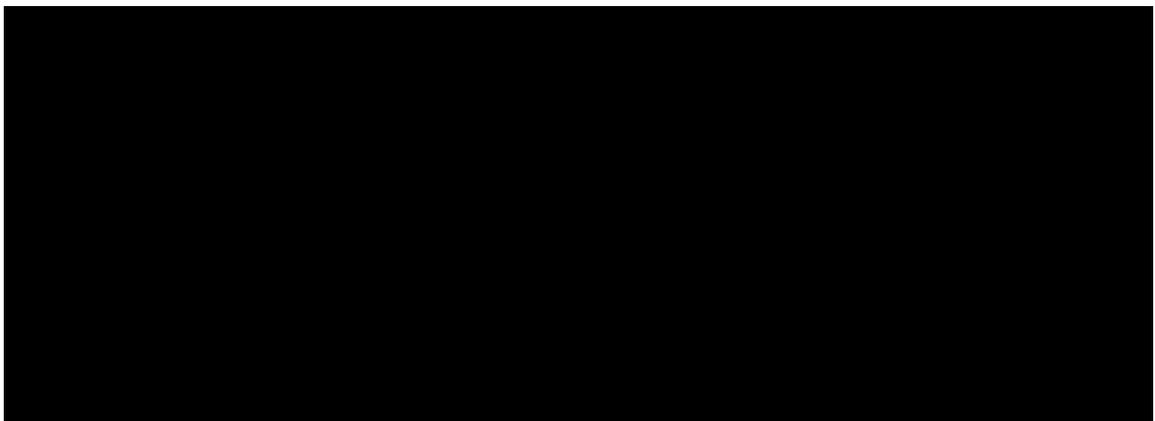
- [REDACTED]

2019



2019-2020

Que en relación con la empresa [REDACTED] los trabajos **realizados sin contrato** entre 2019 y 2020 son los que, se recogen en la factura de 31 de julio de 2020, por importe de 3.500 euros, más IVA, informada por la Tesorería, dichos trabajos son de gestión y coordinación funcionamiento Residencia PMD San Blas de Jalance detallados en la factura indicada.



Cuarto. - Según información obtenida en fuentes abiertas y en la documentación que obra en el expediente [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comparten dirección y teléfono en Jalance.

Adicionalmente, [REDACTED] aparece como administrador único de la empresa [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED]

TERCERO. Requerimiento de documentación

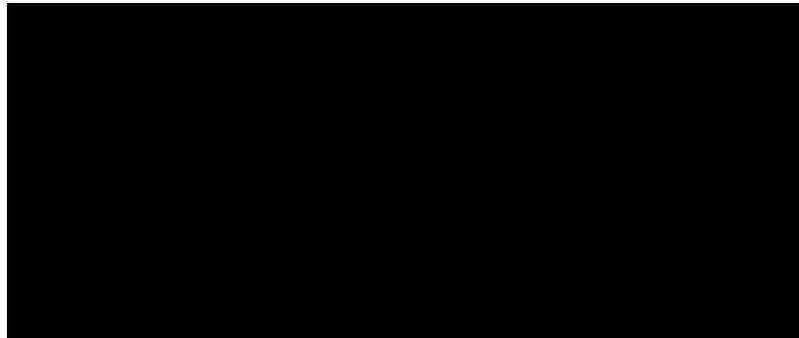
En la resolución de inicio de investigación n ° 1324, citada, se solicitó la documentación que se indica seguidamente:

“Primero. - Informe correspondiente al procedimiento de pago utilizado para el abono de facturas sin contratos a las empresas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], desde 2018 y los informes de fiscalización y/o de omisión de fiscalización en los reconocimientos de las obligaciones y la intervención material de esos pagos.

Segundo. - Copia adverada, completa, ordenada y con índice correspondiente a **todos los contratos menores** adjudicados a las empresas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] desde 2018.

Tercero. - Informes técnicos elaborados a los que se alude en el acta de fecha 31 de diciembre de 2021 de la mesa de contratación con relación a la evaluación de los criterios de adjudicación, basados en criterios de valor y objetivos mediante fórmulas, en el que consten debidamente explicitados las puntuaciones otorgadas y su justificación.

Cuarto. – Informe en el que se relacionen los contratos de servicios adjudicados a [REDACTED] [REDACTED] correspondientes a los periodos que se refieren en el certificado adjunto:



Asimismo, se deberá hacer constar en el informe las cantidades abonadas y si estas se han realizado bajo cobertura contractual o sin ella. Se totalizará por anualidades”.

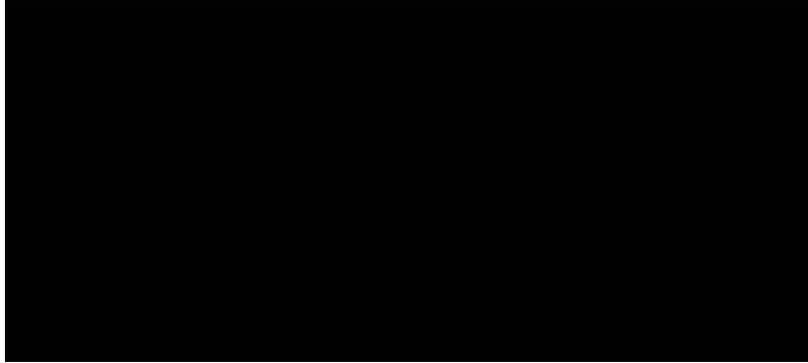
CUARTO. - Actividades de investigación efectuadas, resultados.

A) Actividades de investigación

Se ha procedido al estudio detallado y completo de la denuncia, la documentación aportada por el **Ayuntamiento de Jalance**, y la recabada de fuentes abiertas para la constatación de los hechos puestos en conocimiento de esta Agencia.

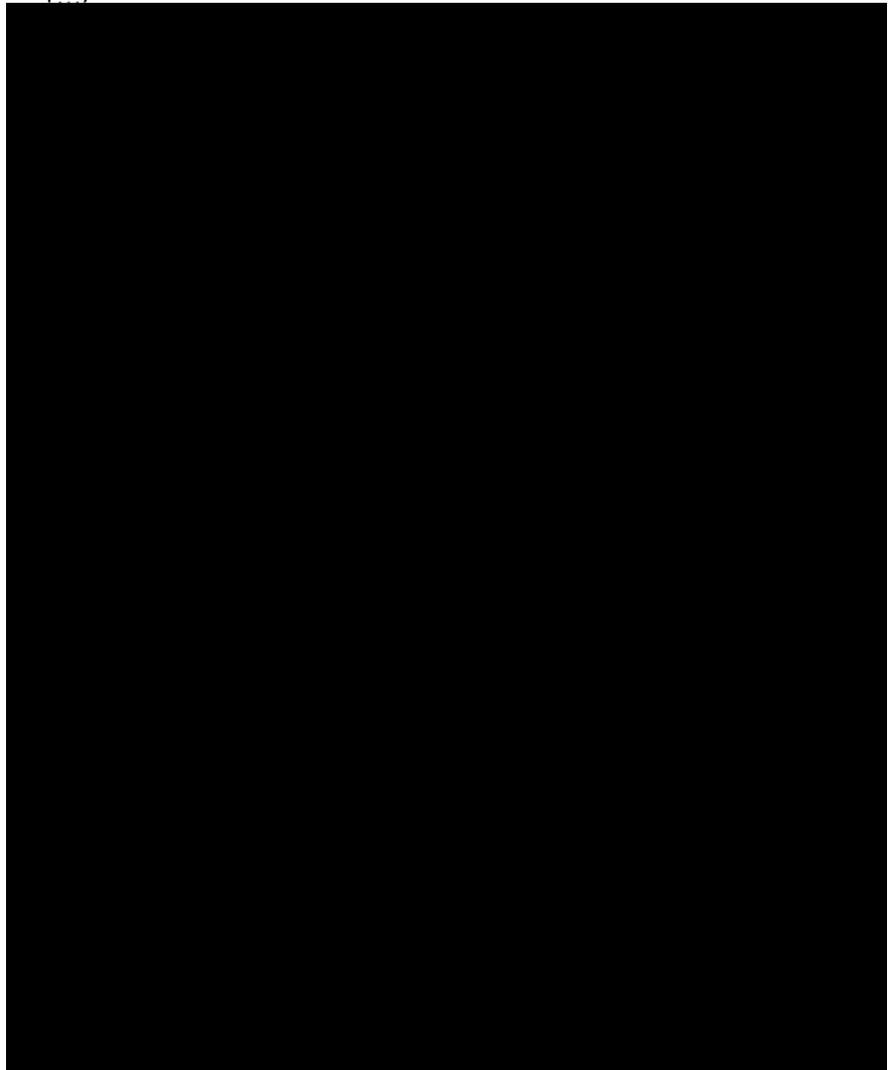
B) Resultados. Hechos analizados y constatados. Adicionalmente a los hechos constatados, **primero al cuarto**, referidos en la resolución de inicio de investigación, páginas 2 a 8 del presente informe, se ha constatado con base en la información facilitada por el Ayuntamiento de Jalance, lo siguiente (**se continúa con la numeración**):

Quinto. – Con relación al pago de las facturas sin contrato la Tesorería Informa, con fecha 17 de enero de 2024:



También se presenta otro informe del siguiente tenor:

(...)



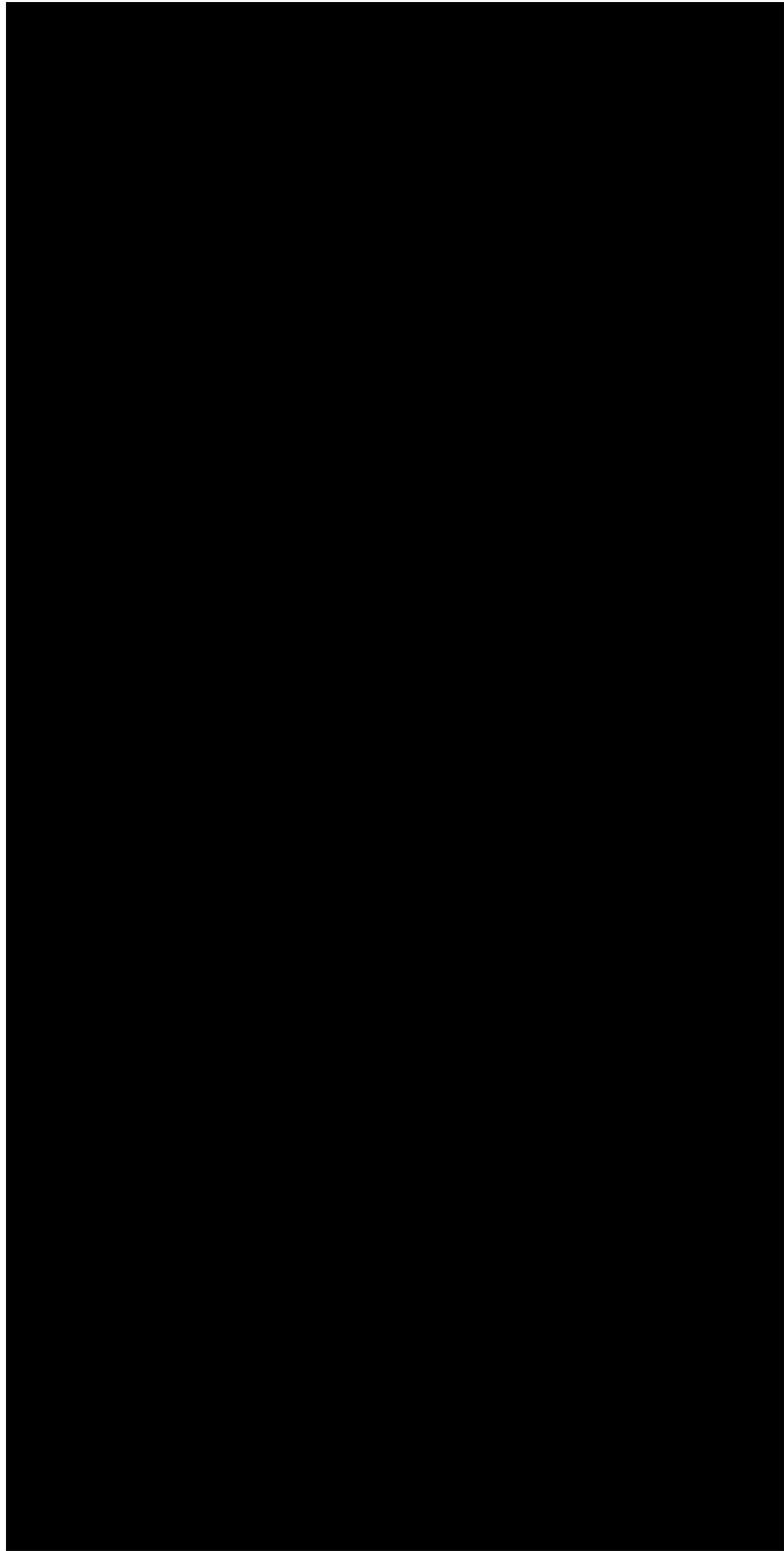


AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

Análisis e Investigación

Expediente 1465735T



(...)

Sexto. - Respecto los contratos menores suscritos con las tres empresas, se remite el informe de fecha 17 de enero 2024



Contrato 389/2019 adjudicado a [REDACTED] y cuyo objeto es el asesoramiento en la gestión de la residencia de San Blas de Jalance. Entre otros documentos, se encuentran los siguientes:

1) Presupuesto presentado por [REDACTED] de julio de 2019 firmado por [REDACTED] en fecha **9 de agosto de 2019**. No consta quien solicitó el presupuesto ni la vía utilizada, pero sí la entrada, en la misma fecha de la emisión del presupuesto, por correo electrónico.

En el correo electrónico se dice textualmente:

Dado el cariz que esta tomando la residencia, ruego valoreis este presupuesto.

El presupuesto contiene:

San	[REDACTED]
Precio Mensual	2.500,00 €

No hay constancia de más ofertas requeridas ni presentadas.

2) Providencia de inicio del alcalde de **27 de diciembre de 2019**, en la que se expone la necesidad a satisfacer:

Asesoramiento y apoyo para gestión Residencia, tanto al nuevo equipo de gobierno como a la Dirección Residencia, con el fin de mejorar funcionamiento Residencia, entre otras áreas: control empresarial, cumplimiento normas laborales, implantación sistemas de control económico financiero, visión global y con proyección de futuro.

Según clasificación [REDACTED] el contrato de servicios consta 791100000-8 Servicios de Asesoría y representación jurídicos, inicio de ejecución julio 2019 y fecha fin diciembre de 2019.

3) Informe de secretaría de fecha 27 de diciembre de 2019.

4) Informe de los servicios técnicos municipales firmado el 27 de diciembre por la secretaria interventora y el día 30 de diciembre por el alcalde. Se incluye el siguiente párrafo:

PRIMERO. Justificación de la no alteración del objeto del contrato:

Se considera necesario apoyo especializado a fin de conseguir una mejor gestión de la residencia: corrección de deficiencias y propuestas de mejora en su funcionamiento en todos los aspectos, ya que la Residencia está situada entre las peor valoradas de la Comunidad Valenciana. Necesidad de asesoramiento en los primeros meses de inicio de la legislatura con nuevo equipo de gobierno ya que la gestión de la Residencia es directa. Se desconoce con exactitud el plazo que será necesario para conseguir estos objetivos se prevé seis meses.

5) Informe de la intervención firmado por la secretaria interventora, de fecha 27 de diciembre de 2019.

6) Decreto 402/2019, de alcaldía, de fecha 30 de diciembre de 2019, que incluye en el resuelvo:

PRIMERO. Justificar la celebración del contrato por los siguientes motivos: Inicio [REDACTED] local con nuevo equipo de gobierno que considera necesario apoyo de asesoramiento en todas las áreas que afectan a la Residencia (laboral, gestión económica- financiera, funcionamiento centro...) con el fin de optimizar el funcionamiento de dicho Centro, situado en los últimos puestos de Residencias de la Comunidad Valenciana. Se prevé inicialmente un plazo de seis meses., quedando acreditado que la contratación de asesoramiento especializado y apoyo, mediante un contrato de menor de servicios es la forma más idónea y eficiente de llevar a cabo los fines del Ayuntamiento.

Se considera necesario apoyo especializado a fin de conseguir una mejor gestión de la residencia: corrección de deficiencias y propuestas de mejora en su funcionamiento en todos los aspectos, ya que la Residencia está situada entre las peor valoradas de la Comunidad Valenciana. Necesidad de asesoramiento en los primeros meses de inicio de la [REDACTED] con nuevo equipo de gobierno ya que la gestión de la Residencia es directa. Se desconoce con exactitud el plazo que será necesario para conseguir estos objetivos se prevé seis meses.

SEGUNDO. Por el contratista propuesto se presentó presupuesto de fecha julio 2019 adjunto a este expediente. **Este expediente de contrato menor tiene por objeto regularizar la no tramitación del mismo con fecha julio 2019 cuando se presentó dicho presupuesto.**

Contrato menor Expediente 343/2019 adjudicado a [REDACTED] y cuyo objeto es acción formativa mejora funcionamiento laboral (144 horas 18H /semana) Propuesta de acciones dirigidas a subsanar los fallos de la organización, mejorar el clima laboral, aumentar el rendimiento y dar un mejor servicio al usuario.

Entre otros documentos se encuentran los siguientes:

1) Presupuesto sin fechas ni firma de [REDACTED] No consta quien, y cómo se solicitó el presupuesto y como tuvo entrada en el Ayuntamiento, no constan solicitadas ni presentadas más ofertas. Tampoco está en el expediente el informe de necesidad.

2) Providencia de inicio de 4 de noviembre de 2019 en la que se señalan las características del contrato, el plazo de ejecución 4 de noviembre a 31 de diciembre de 2019, no consta el CPV.

3) Informe de secretaría, de 4 de noviembre de 2019, en el que parece que entiende que en la providencia de inicio firmada por el alcalde ... se señaló e informó sobre la necesidad de realizar la contratación de Acción formativa ...

4) Informe de los servicios técnicos firmado el día 4 de noviembre de 2019 por la secretaria interventora y el día 5 de noviembre por el alcalde.

5) Decreto 2019-0348 de adjudicación del contrato de fecha 6 de noviembre de 2019.

Séptimo. – Según informe de la secretaría de fecha 17 de enero de 2024:

En dicha acta de la Mesa de contratación en el punto 2.- Apertura criterios basados en juicios de valor consta "La documentación aportada por los licitadores es aportada a los técnicos para su correspondiente evaluación"

Se indica que los técnicos a los que se hace referencia son los miembros de la Mesa de Contratación indicados en el Acta, Presidente y cuatro vocales, a los que por la Secretaria se puso a disposición dicha documentación aportada por los licitadores, siendo estos los que procedieron en ese mismo acto a su evaluación.

*Así, por el Presidente y los cuatro vocales se procedió, según consta en el acta de la Mesa, en el punto 3.- Valoración criterios basados en juicios de valor, a la evaluación de los criterios subjetivos que dependen de un juicio de valor, contemplados en la cláusula duodécima PCAP, según Memoria aportada por los licitadores, y se procedió a asignar la puntuación, siguiendo el orden de criterios definidos en el PCAP: 1-Organización del servicio, 2- Características vinculadas a la satisfacción de exigencias sociales, 3-Aspectos que el licitador considere conveniente y oportuno proponer para una **mejor prestación** del servicio, y otras mejoras adicionales en la prestación del servicio.*

Cada uno de los miembros indicados (Presidente y vocales) fue asignando individualmente la puntuación en cada uno de los criterios a cada uno de los licitadores, siguiendo siempre el mismo orden de intervención por estos, y la misma se anotaba por la Secretaria a mano en una tabla calculándose la puntuación de cada licitador en cada criterio mediante media aritmética.

Valorados los tres criterios a considerar en la Memoria, por la Secretaria se procedió a la suma de las puntuaciones obtenidas para calcular la que correspondía a cada licitador en el apartado Memoria.

Se adjunta copia de dicha tabla denominada "Mesa contratación. Evaluación criterios adjudicación, criterios juicio valor y objetivos" donde constan los puntos asignados por cada miembro indicado de la Mesa a cada licitador en cada uno de los apartados de la Memoria, la justificación de la asignación se realizó verbalmente en la sesión.

Una vez realizada la valoración de los criterios basados en juicios de valor, según consta en el acta de la Mesa, en el punto 4.- Apertura criterios evaluables automáticamente, mediante fórmulas, con contemplados en la cláusula duodécima PCAP, se procedió a la apertura de la documentación relativa a los mismos, siguiendo el orden de criterios definidos en PCAP: 1- Precio, 2- Experiencia y 3- Proporcionar al Ayuntamiento una circular de actualización normativa con carácter trimestral. Los datos de las proposiciones de los licitadores se anotaban a mano por la Secretaria en una tabla, tras ser comprobados por los miembros de la Mesa, es la tabla aportada "Mesa contratación. Evaluación criterios adjudicación, criterios juicio valor y objetivos"

Y se procedió según consta en el acta de la Mesa, en el punto 5.- Valoración criterios evaluables automáticamente, a asignar la puntuación, siguiendo el orden de criterios definidos en PCAP: 1- Precio, asignándose los puntos según criterios de proporcionalidad, 2- Experiencia, según años acreditados se asignaron los puntos y 3- Proporcionar al Ayuntamiento una circular de actualización normativa con carácter trimestral, es una cantidad fija.

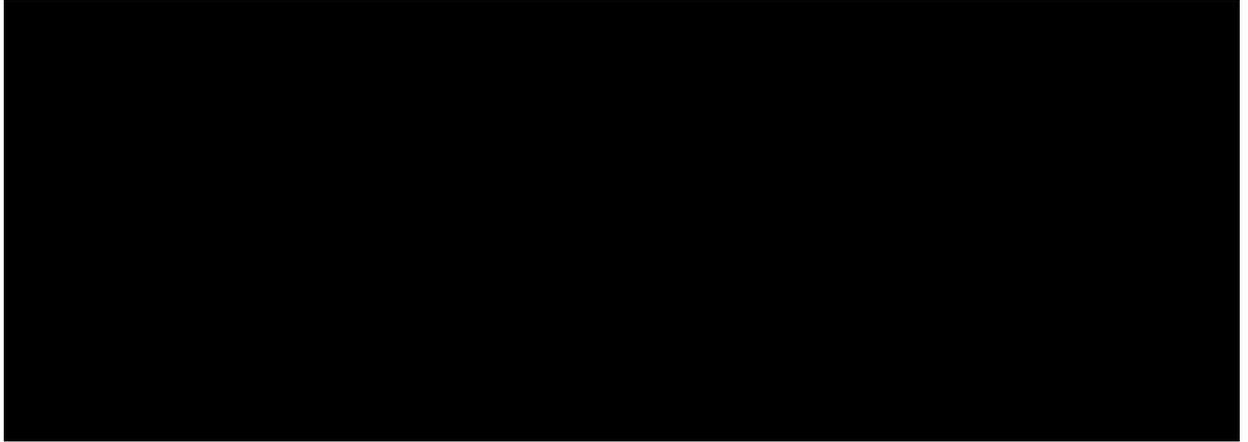
Se adjunta copia del Acta de la Mesa de contratación denominada "Acta mesa de contratación. [REDACTED] donde constan los puntos asignados a cada licitador en cada uno de los apartados de los criterios de adjudicación objetivos mediante fórmulas evaluables automáticamente.

Realizándose tras la suma de las puntuaciones obtenidas por cada licitador, según consta en el Acta de la Mesa, en el punto 6.- Propuesta de adjudicación, a la elaboración de la lista ordenada de manera decreciente de puntuación, y realizar la propuesta de adjudicación al licitador que mayor puntuación obtuvo: [REDACTED]

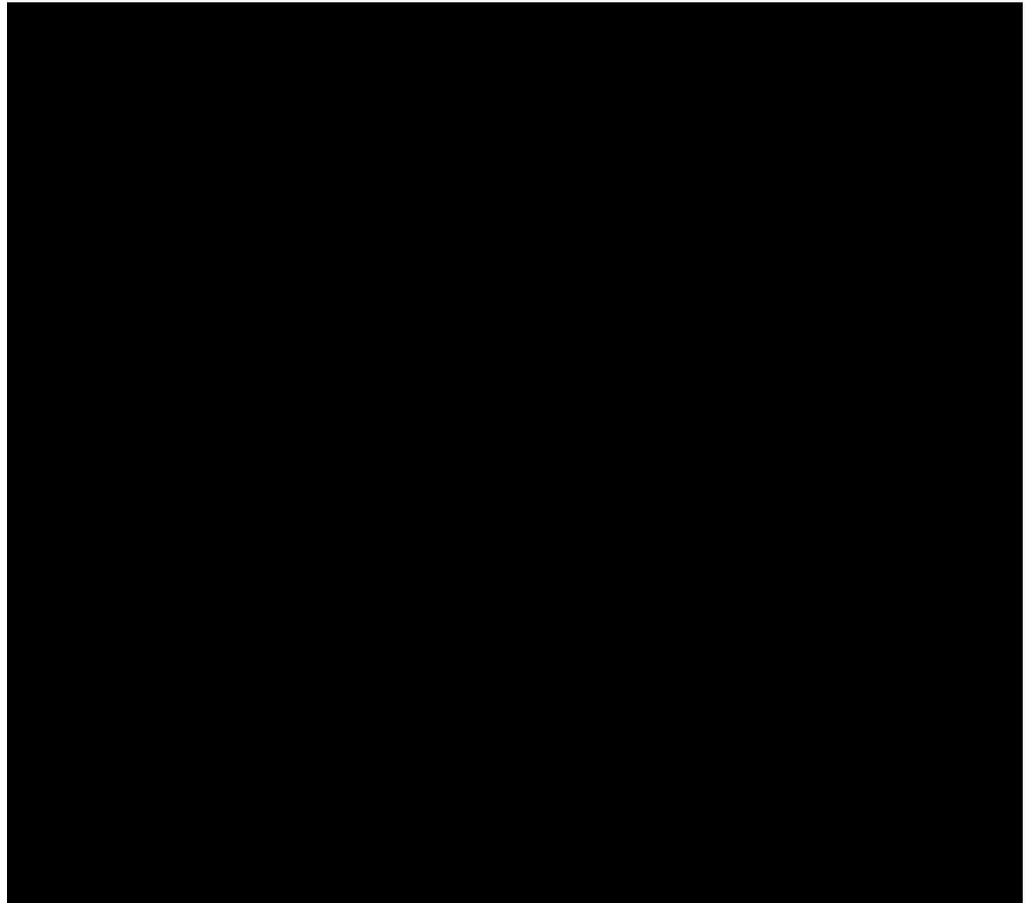
Por la Secretaria se redactó el Acta de la Mesa de Contratación que fue suscrita por todos los miembros de la misma, Presidente y cuatro vocales. Se adjunta copia.

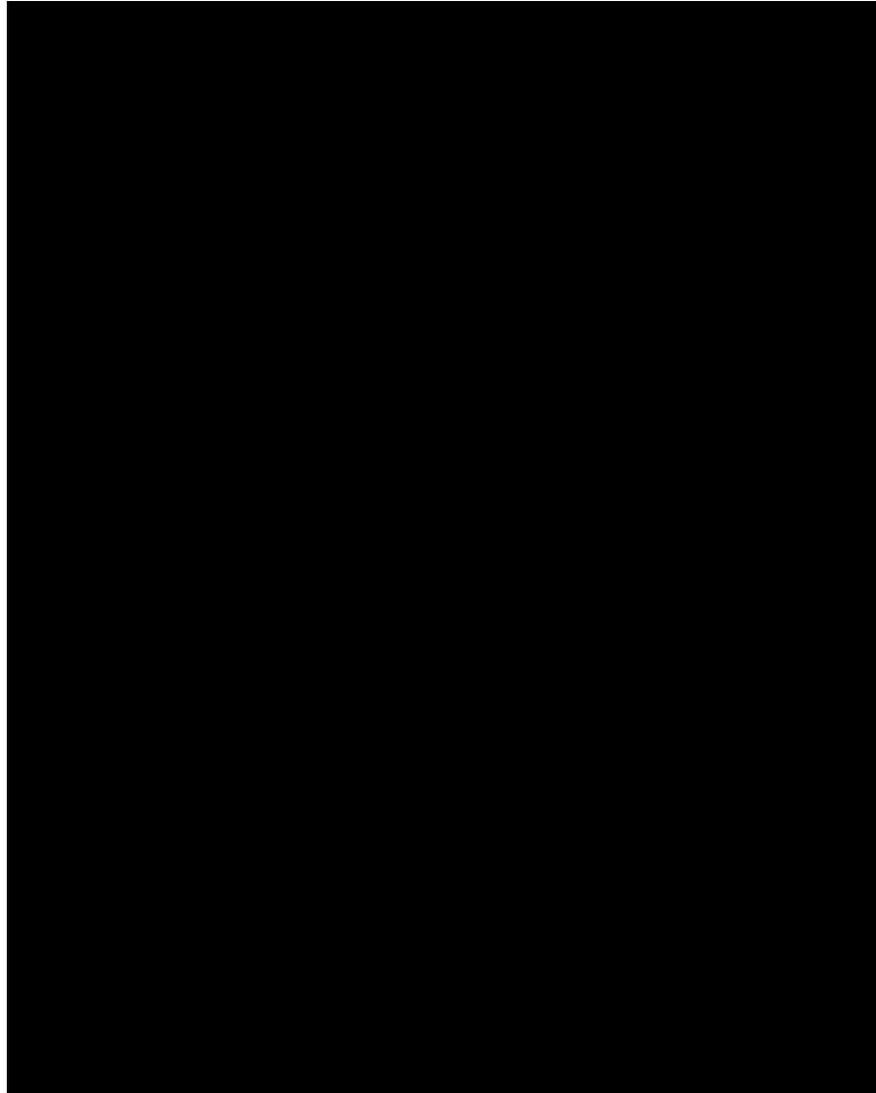
Se hace constar que notificada la resolución de adjudicación a cada uno de los licitadores no adjudicatarios no se presentaron recursos contra la misma.

Se ha adjuntado el acta de la mesa de fecha 30 de diciembre de 2021 con firma manuscrita y se adjuntan dos hojas con tablas manuscritas sin firmas en la que parece se asignan puntuaciones en los criterios subjetivos, sujetos a juicio de valor, sin ningún tipo de explicación ni criterio en base al cual se asignan las puntuaciones por cada uno de los conceptos evaluables. Se incluye la primera:



Octavo. – La interventora del ayuntamiento de Jalance, mediante informe de fecha 17 de enero de 2024, comunica:





QUINTO. – CONCLUSIONES PROVISIONALES alcanzadas

Primera. – La empresa [REDACTED] parece que ha estado prestando servicios **sin contrato** para el Ayuntamiento de Jalance **desde 1996 y hasta el 31 de diciembre de 2021** por cuanto la vigencia del contrato 124/2020 expediente 301/2020, se inició el 1 de enero de 2022. Pese a que según el informe de la intervención se indica que se informa sobre *los contratos de servicios adjudicados*, solo se hace referencia a dos contratos menores, los identificados con los números **7/2014 y 1/2015**.

Asimismo, se han estado prestando servicios sin contrato, al menos no se han identificado, para la residencia de personas mayores dependientes San Blas **desde 2012 y hasta 31 de diciembre de 2021**, por cuanto la vigencia del contrato 124/2020 expediente 301/2020, se inició el 1 de enero de 2022 habiéndose nombrado además como *Interventor* a [REDACTED] para la gestión de esta. **No se explica cuanto tiempo ha desempeñado ese puesto de interventor y en qué consistían las funciones, lo que deberá informarse.** Pese a que según el informe de la intervención del Ayuntamiento

afirma que se comunica sobre *los contratos de servicios adjudicados*, solo se hace referencia a un solo contrato menor, el identificado con el número **2/2015**.

Segunda. – No se promueve, de ninguna forma, la concurrencia competitiva.

En 2019 [REDACTED] facturó al ayuntamiento de Jalance a través de tres empresas de forma simultánea:

- **A través de** [REDACTED] facturó al Ayuntamiento de Jalance, según se informa, por la gestión de las nóminas del personal laboral del Ayuntamiento, factura anual, en marzo de 2019 se presentó la correspondiente a todo el año 2018 y por asesoría laboral de la residencia de San Blas, (todos los meses de 2019).

- A través de [REDACTED] empresa de la que es **administrador único**, se facturó con cobertura en el contrato menor **389/2019** por un periodo comprendido entre 1 de julio y 31 de diciembre de 2019, *por asesoramiento de gestión de la residencia por inicio de la nueva [REDACTED] servicios de asesoría y representación jurídica.*

Según datos obtenidos en fuentes abiertas la actividad económica de [REDACTED] es ACTIVIDADES DE SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO PARA PERSONAS MAYORES Y SERVICIOS SOCIALES.

- A través de [REDACTED] de la que es **administrador único**, se facturó con cobertura en el contrato menor **343/2019**, por un periodo comprendido entre el 4 de noviembre y 31 de diciembre de 2019. Servicios presuntamente de **acción formativa**.

Según datos obtenidos en fuentes abiertas la actividad económica de la mercantil es consulta y asesoramiento sobre gestión y dirección empresarial.

En 2020 [REDACTED] facturó al ayuntamiento de Jalance a través de dos empresas:

- **A través de** [REDACTED] facturó al Ayuntamiento de Jalance, según se informa, por la gestión de las nóminas del personal laboral del Ayuntamiento factura anual, en mayo de 2019 se presentó la correspondiente a todo el año 2019 y por asesoría laboral de la residencia de San Blas, (todos los meses de 2020).

- A través de [REDACTED] se realizaron sin contrato los trabajos facturados el 31 de julio de 2020, por importe de 3.500 euros, más IVA, dichos trabajos son de gestión y coordinación funcionamiento Residencia PMD San Blas. Evidente Duplicidad.

Tercera. – Irregularidades en la contratación menor:

Contrato 389/2019 adjudicado a [REDACTED] y cuyo objeto es *Asesoramiento y apoyo para gestión Residencia, tanto al nuevo equipo de gobierno como a la Dirección Residencia, con el fin de mejorar funcionamiento Residencia, entre otras áreas: control empresarial, cumplimiento normas laborales, implantación sistemas de control económico financiero, visión global y con proyección de futuro* en la gestión de la residencia de San Blas de Jalance, por importe de 15 000€ sin IVA y duración desde 1 de julio a 31 de diciembre de 2019.

Prácticamente los mismos servicios que se estaban prestando por [REDACTED] sin contrato desde 1996.

Se presentó la oferta antes de la providencia de inicio del expediente, **de fecha 27 de diciembre de 2019**, cuando el servicio ya estaba **a 4 días de finalizar**. El Presupuesto

presentado por [REDACTED] es de **julio de 2019** firmado por [REDACTED] en fecha **9 de agosto de 2019**. No consta quien solicitó el presupuesto ni la vía utilizada, pero sí la entrada, en la misma fecha de la emisión del presupuesto, por correo electrónico.

No se solicitaron más ofertas y tampoco queda acreditado un mínimo estudio del valor estimado del contrato.

No está acreditado en el expediente la habilitación y solvencia de la empresa contratada. El CPV del contrato corresponde a servicios de asesoría y representación jurídicos y la empresa, según su actividad económica, es de servicios sociales

Se adjudicó el contrato para regularizar la situación (*sic*) según el apartado **SEGUNDO del Decreto 2019-0402** Fecha: 30/12/2019 de la alcaldía de adjudicación del contrato. *Por el contratista propuesto se presentó presupuesto de fecha julio 2019 adjunto a este expediente. Este expediente de contrato menor tiene por objeto regularizar la no tramitación del mismo con fecha julio 2019 cuando se presentó dicho presupuesto.*

Existe una clara vinculación empresarial y de dependencia entre la actuación de [REDACTED] y la mercantil [REDACTED] prestadora de servicios para la gestión de la residencia desde 1996 sin contrato.

No constan advertencias, observaciones o reparos en el informe de intervención en el que nada se refiere a las múltiples irregularidades halladas, entre otras que la prestación de servicios se realizó antes de la adjudicación del contrato y que el contrato se realizó para regularizar la situación, lo que pone en evidencia la apariencia de dar cobertura contractual a situaciones realizadas por la vía de hecho a través de personas jurídicas y físicas vinculadas.

CONTRATO 343/2019 adjudicado a [REDACTED] *Acción formativa mejora funcionamiento laboral (144 horas 18H /semana) Propuesta de acciones dirigidas a subsanar los fallos de la organización, mejorar el clima laboral, aumentar el rendimiento y dar un mejor servicio al usuario.*

Por el orden del documento de la oferta parece que esta es anterior a la providencia de inicio del expediente firmada por el alcalde. No consta quien solicitó y cómo se solicitó el presupuesto y como tuvo entrada en el Ayuntamiento, no constan solicitadas ni presentadas más ofertas ni como se calculó el valor estimado del contrato.

Tampoco está en el expediente el informe de necesidad, como tal, aunque en la providencia de inicio, se recogen las características del contrato, el plazo de ejecución, 4 de noviembre a 31 de diciembre de 2019, y en el que no consta el CPV

No consta en el expediente la habilitación y solvencia de la mercantil.

Cuarta. – Irregularidades en el expediente de contratación 124/2020 expediente 301/2020 con relación a los criterios de adjudicación.

El contrato 124/2020 tiene por objeto la contratación de SERVICIOS por PROCEDIMIENTO ABIERTO de ASESORÍA LABORAL (enero 2022 a diciembre 2023).

Contratación de un servicio de [REDACTED] y asesoría laboral para el Ayuntamiento de Jalance incluida Residencia Personas Mayores Dependientes mientras dure la gestión municipal de la misma.

La prestación del servicio incluye todos los medios personales, materiales, instrumental y productos necesarios para la correcta prestación del servicio.

Todo ello de conformidad con el Objeto y Descripción de los trabajos que constan en el Pliego de Prescripciones Técnicas y Pliego Condiciones Administrativas Particulares.

La necesidad a satisfacer según informe ejecutivo: *Contratar un servicio asesoría y [REDACTED] laboral y fiscal, para gestionar los expedientes laborales del personal contratado, gestión de nóminas, gestión con la Seguridad Social, gestión con la Agencia Tributaria, elaboración de contratos, alta, baja, embargos, cumplimiento obligaciones tributarias derivadas de los mismos y otros servicios relacionados. Los trabajos consistirán en la prestación de un servicio de asesoramiento integral y de asistencia técnica personalizada en materia laboral y fiscal, en materia de recursos humanos con el objetivo de facilitar el adecuado cumplimiento de todas las obligaciones en este ámbito. El ámbito del contrato es para todos los contratos que realice el Ayuntamiento incluidos los de la Residencia PMD mientras dure la gestión directa de la misma.*

CONTRATACIÓN ASESORÍA LABORAL GESTORÍA (Enero 2022 a Diciembre 2023)			
Procedimiento: Abierto		Tramitación: Ordinaria	Tipo de contrato: Servicios
Clasificación CPV: 79211110 Servicios de gestión de nóminas.	Acepta renovación: No	Revisión de precios / fórmula: No	Acepta variantes: No
Presupuesto base de licitación: 47.146,56 €	Impuestos: 21%	Total: 57.047,34 €	
Valor estimado del contrato: 95.240,78 €	Impuestos: 21%	Total: 115.241,34 €	
Fecha de inicio ejecución: 01/01/2022	Fecha fin ejecución: 31/12/2023	Duración ejecución: 24	Duración máxima: 48 meses
Garantía provisional: No	Garantía definitiva: Sí	Garantía complementaria: No	

En el Pliego de Prescripciones técnicas PPT se recoge en la cláusula 10 los criterios de adjudicación que han sido transcritos en la página 5 a 8 del presente informe. Asimismo, se enumeran los mismos criterios en la cláusula 12 del PCAP, de fecha 12 de diciembre de 2021.

Partiendo de la base que el procedimiento utilizado es un procedimiento ordinario abierto y que los servicios prestados **no son de carácter intelectual**, la asignación de puntos a los criterios cualitativos (25) y cuantitativos (75) es correcta.

En el caso de considerarse los servicios de carácter intelectual, obligatoriamente los criterios de calidad deberían suponer al menos el 51% a tenor de lo dispuesto en el artículo 145. 4 de la LCSP.

Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

No obstante, respecto a los criterios objetivos, cuantitativos, además del precio (25 puntos) se incluyen en el PPT y en el PCAP otros dos criterios:

1) Experiencia profesional 30 puntos

2) Proporcionar al Ayuntamiento una circular de actualización normativa con carácter trimestral, 20 puntos.

1) Experiencia profesional 30 puntos

Se debe señalar que **el criterio experiencia, en ningún caso es un criterio objetivo**, según la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público –LCSP–, en su artículo 145.2.2º, en transposición del artículo 67.2 b) de la Directiva 2014/24 UE sobre contratación pública, DN, -que recoge la jurisprudencia comunitaria contenida en la relevante Sentencia del TJUEC-601/13 de 26 de marzo de 2015–, regula, por vez primera en nuestro derecho interno, la posibilidad de **valoración de la experiencia profesional del equipo humano a adscribir a la ejecución del contrato:**

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: (...)

*2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, **siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución***”

A la vista de esta regulación cabe decir que, si bien en apariencia el [REDACTED] no excluye ninguna tipología de contrato de dicha posibilidad -tampoco lo hace el artículo 67 DN-, la referencia a que la calidad del personal “pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”, parece limitar la aplicación de dicho precepto a prestaciones de servicios de carácter intelectual, que son precisamente sobre los que versa la citada STJUE de 26-3-2015; prueba de ello sería que la DN, al referirse en su considerando 94 a este novedoso criterio de adjudicación, establece que “ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura”

*Así lo entendió el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 119/2017: “Así debe interpretarse la mención del apartado 67.2 b) de la Directiva 2014/24/UE, incorporado ahora en el artículo 145 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que lo que intenta es valorar la mayor calidad por aptitudes personales en prestaciones de contenido «intelectual», y que, por tanto, no permite como tal la valoración de la **experiencia, que continua siendo un criterio de solvencia.**”*

De tal forma que, si el contrato no tiene por objeto prestaciones de carácter intelectual, cabría entender que procede rechazar la utilización de la experiencia profesional como criterio de adjudicación.

(...)

No es admisible, sin embargo, utilizar la misma experiencia profesional como requisito de solvencia y, a la vez, como criterio de adjudicación. Así lo ha entendido el TACRC en su Resolución 677/2017, al rechazar que se pueda simultanear la misma experiencia temporal” como solvencia y criterio de adjudicación. (...) (1)

(1) La experiencia profesional como requisito de solvencia y como criterio de adjudicación por José María Agüeras Angulo Interventor-tesorero de Administración Local de categoría superior, en <http://pedrocorvinosabogado.es/la-experiencia-profesional-como-requisito-de-solvencia-y-como-criterio-de-adjudicacion/>

2) Proporcionar al Ayuntamiento una circular de actualización normativa con carácter trimestral, 20 puntos, tampoco es criterio de adjudicación ni objetivo ni subjetivo.

En este sentido se debe observar que la realización de una circular debe ser una exigencia de ejecución del contrato, una característica de este, una obligación contractual recogida en las prestaciones del contrato por parte del adjudicatario a realizar de forma obligatoria y necesaria, pero en ningún caso ser un criterio de adjudicación, y si no se establece como requisito sino como criterio de valoración, el mismo tiene carácter subjetivo.

Respecto a los criterios cualitativos que suponían 25 puntos del total. El PCAP indica expresamente:

La valoración de las proposiciones sujetas a juicio de valor se llevará a cabo mediante un informe de la Mesa de contratación **que pondere motivadamente** la puntuación otorgada a cada licitador de conformidad con los criterios de adjudicación previstos.

Criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor:

1 - Organización del Servicio: De cero hasta cinco puntos.

2 - Características vinculadas a la satisfacción de exigencias sociales: De cero hasta diez puntos.

3 - Aspectos que el licitador considere conveniente y oportuno proponer para una mejor prestación del servicio, y otras mejoras adicionales en la prestación del servicio. De cero hasta diez puntos.

Justificación: Valorar la implicación de la empresa en la organización del servicio, la satisfacción de exigencias sociales y en la aportación de ideas para mejorar la prestación del servicio.

Una breve memoria o proyecto en el que se describa, de forma esquemática y detallada, la forma en que el licitador propone la organización o funcionamiento del servicio contratado, así como la relación de los medios materiales y humanos asignados a su ejecución. Se atenderá, al grado de especialización y disponibilidad de los profesionales asignados a la ejecución del contrato, así como a la satisfacción de exigencias sociales y mejor funcionamiento del servicio.

Valoración por la Mesa de contratación permanente sin Comité de Expertos.

No obstante, la valoración de esos criterios subjetivos lejos de llevar a cabo un informe en el que se explicara motivadamente las causas de otorgar una determinada puntuación consistió en unas tablas manuscritas y sin firma en las que tampoco se puede saber quién dio la puntuación que figura ni los criterios o argumentos motivados para ello.

Quinta. – La intervención no ha remitido los informes de fiscalización correspondientes a los pagos, no parece que en los pagos realizados a [REDACTED] se hiciera reparo o informe de omisión, habida cuenta que se ha informado que se estaba facturando desde 1996 sin contrato.

En el contrato menor 389/2019 el informe de intervención tampoco observó que se adjudicaba cuando ya estaba casi finalizado, habiéndose realizado la prestación del servicio sin contrato, no se ajusta a derecho la adjudicación de un contrato administrativo de servicios con carácter retroactivo.

SEXTO. - En fecha **20 de febrero de 2024** se notificó al Ayuntamiento de Jalance mediante puesta a disposición en la sede electrónica de la AVAF el informe provisional de investigación en el que expresamente se señalaba: *Se concede un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del presente informe provisional de investigación para formular las alegaciones que se considere oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.*

En fecha **6 de marzo de 2024** ha tenido entrada en la Agencia escrito de alegaciones suscrito por la alcaldía, al que se adjuntan :

- Documento 2.1.2 Informe servicios prestados [REDACTED]
- Documento 2.1.3 Informe entorno laboral Residencia San Blas de Jalance.

1º Con relación a la primera conclusión provisional, se esgrime:

La empresa de [REDACTED] parece que ha estado prestando servicios sin contrato para el Ayuntamiento de Jalance desde 1996 a hasta el 31 de diciembre de 2021..

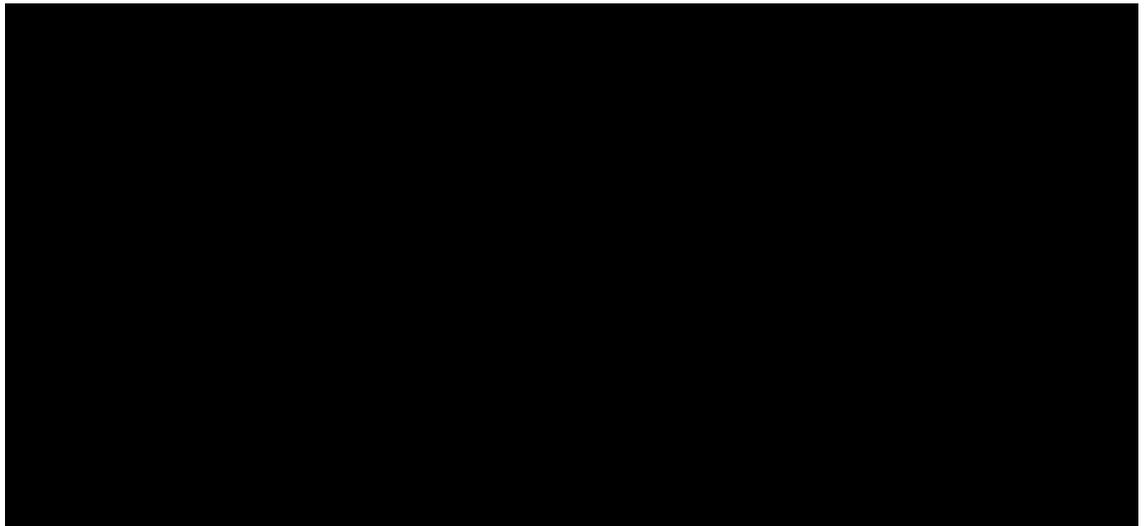
Se hace constar que, en las facturas correspondientes a los últimos años que se ha podido comprobar, todas las facturas están registradas en el Registro contable de facturas, en las facturas en papel, consta diligencia suscrita por la Alcaldía de conformidad del servicio a que la factura se contrae, y a partir del mes de abril 2021 la conformidad se hace constar mediante documento "Acta de conformidad factura" suscrito por la Alcaldía mediante firma electrónica, al estar operativo el registro electrónico de facturas.

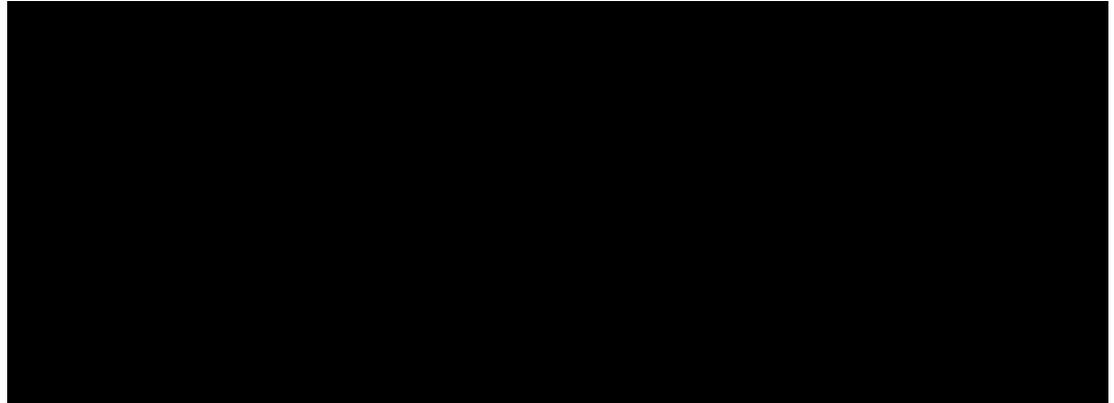
Cada factura está incluida en una relación de facturas y cada relación ha sido aprobada por Decreto de Alcaldía, tras lo cual se ha contabilizado la fase de gasto ADO y se ha procedido a su pago mediante transferencia bancaria.

Las facturas corresponden a trabajos realmente realizados y firmadas en todos los casos la conformidad en todas las facturas, además con un precio cierto fijo (por unidad de nómina y por hora de trabajo)

En la alegación nada se indica sobre la **inexistencia de contrato** entre [REDACTED] y el Ayuntamiento de Jalance desde 1996 por la prestación de servicios de asesoría y confección de nóminas.

Respecto a qué funciones realizaba [REDACTED] como interventor de la residencia de San Blas se explica lo siguiente:





Por lo manifestado [REDACTED] desde el 23 de diciembre de 2011, realizó las tareas de apoyo a la dirección de la residencia, como interventor, no se indica porqué se le designó y cuál era la calificación jurídica de ese nombramiento. No se ha aportado el acuerdo plenario de 23 de diciembre de 2011.

Nada de lo alegado refuta el hecho de que la prestación de servicios de [REDACTED] de confección de nóminas del personal de la residencia San Blas desde 2012 hasta 31 de diciembre de 2021 no estuvo amparada por título jurídico alguno que diera cobertura a la misma, salvo en el periodo del contrato menor 2/2015.

Por todo ello deben desestimarse las alegaciones y se mantiene íntegramente la conclusión, ya que las explicaciones realizadas en nada modifican la misma.

2º Respecto a la segunda conclusión provisional

En concreto la conclusión provisional consiste en que el Apuntamiento de Jalance no promueve la concurrencia competitiva en la materia objeto de investigación, lo que es un hecho incontrovertible.

Se constató que:

En 2019 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] facturó al ayuntamiento de Jalance a través de tres empresas vinculadas de forma simultánea:

- **A través de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] facturó al Ayuntamiento de Jalance, según se informa, por la gestión de las nóminas del personal laboral del Ayuntamiento, factura anual, en marzo de 2019 se presentó la correspondiente a todo el año 2018 y por asesoría laboral de la residencia de San Blas, (todos los meses de 2019).**

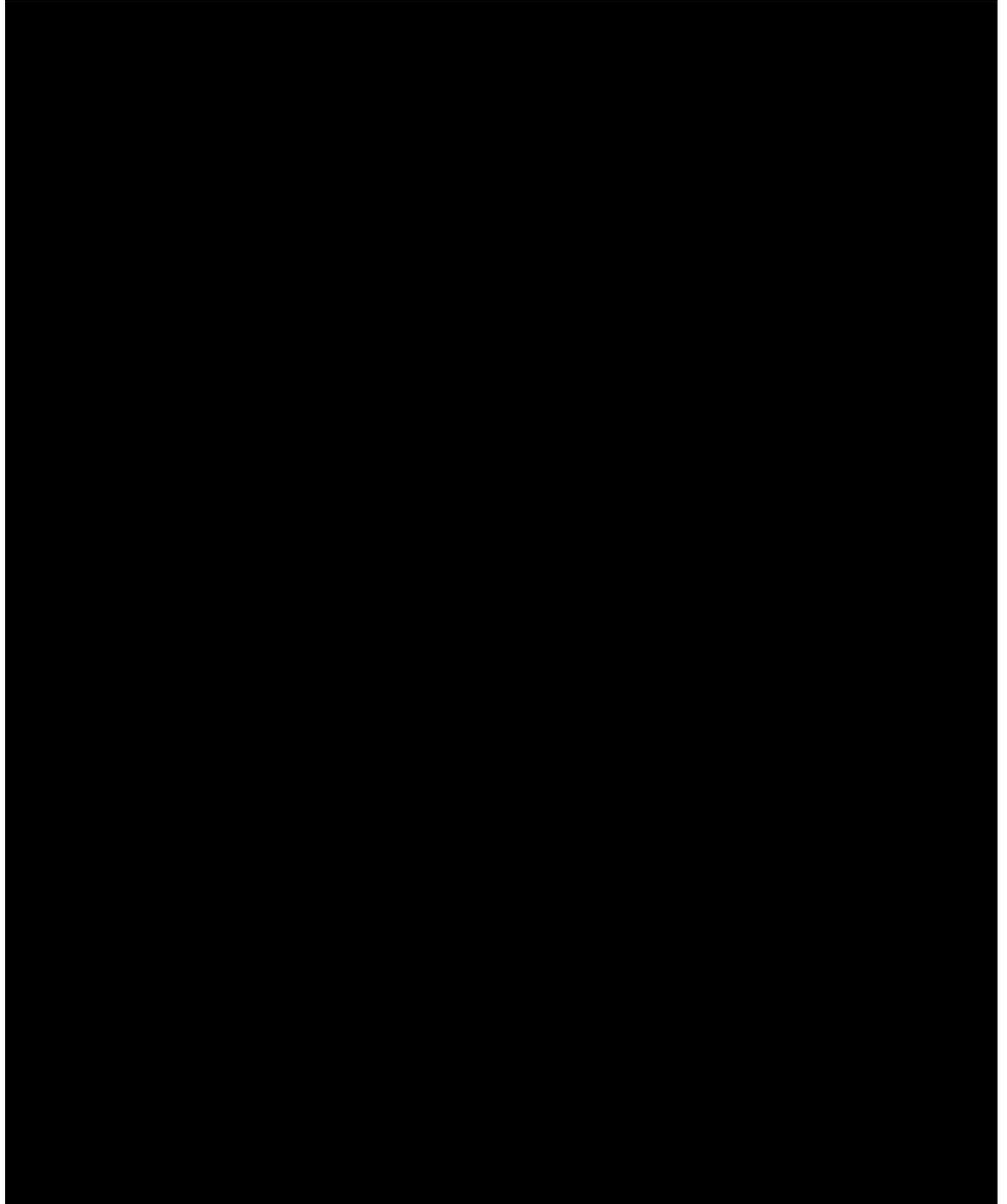
- **A través de [REDACTED] [REDACTED] empresa de la que es **administrador único**, se facturó con cobertura en el contrato menor **389/2019** por un periodo comprendido entre 1 de julio y 31 de diciembre de 2019, **por asesoramiento de gestión de la residencia por inicio de la nueva [REDACTED] servicios de asesoría y representación jurídica. Por un importe de 17.847,50€, IVA incluido.****

Según datos obtenidos en fuentes abiertas la actividad económica de [REDACTED] [REDACTED] es **ACTIVIDADES DE SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO PARA PERSONAS MAYORES Y SERVICIOS SOCIALES.**

- **A través de [REDACTED] [REDACTED] de la que es **administrador único**, se facturó con cobertura en el contrato menor **343/2019**, por un periodo comprendido entre el **4 de noviembre y 31 de diciembre de 2019**. Servicios presuntamente de **acción formativa.****

Según datos obtenidos en fuentes abiertas la actividad económica de la mercantil es consulta y asesoramiento sobre gestión y dirección empresarial.

Se alega lo siguiente:



Para proceder a valorar las alegaciones realizadas es necesario partir de varios hechos ciertos e incontrovertibles que no han sido refutados, las tres empresas que facturaron en 2019 al ayuntamiento de Jalance por los servicios objeto de esta investigación, son empresas o entidades vinculadas y bajo el control de la misma persona, afectando claramente a la concurrencia real o a su falta, incumpliendo con ello los principios básicos de la normativa de contratación pública aplicable. La persona física [REDACTED] sin contrato, según lo ya explicitado en el apartado primero y dos mercantiles de la que es administrador único, la misma persona, que además ayudó a dirigir la residencia desde 2011 hasta julio de 2015. Las otras dos empresas a las que se adjudicaron menores son, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Según el certificado de trabajos prestados, de fecha 23 de noviembre de 2020, firmado por [REDACTED] (documento 2.1.2. aportado) aunque **los objetos son nominalmente coincidentes**, no lo son en cuanto al contenido de los mismos. **Son diferentes prestaciones las que se venían prestando de elaboración de nóminas y asesoramiento laboral de las realizadas con cobertura en el contrato 389/2019.** Las prestaciones realizadas son estructurales, recurrentes y repetitivas, y por su propia naturaleza en ningún caso susceptibles de contratación a través del procedimiento de contrato menor, estando expresamente prohibido la contratación verbal, los supuestos investigados contienen vicios de nulidad de pleno de derecho.

Otro hecho incuestionable es que **no se solicitaron más ofertas ni en la contratación menor a [REDACTED] ni la adjudicada a [REDACTED]** si bien como ya se ha expresado prestaciones realizadas son estructurales, recurrentes y repetitivas, y por su propia naturaleza en ningún caso susceptibles de contratación a través del procedimiento de contrato menor. Aspectos que evidencian un fraude en la contratación pública, no solo por la utilización improcedente del procedimiento, sino por la ausencia de concurrencia real y la vinculación y dependencia empresarial de todas las entidades prestadoras de los servicios.

En esta última adjudicación, no se solicitó más ofertas a posibles empresas con cualificación y más próximas, **sin concurrencia real no es posible determinar el valor de mercado de la prestación.** Se contrató a [REDACTED] en el contrato **343-2019** cuyo objeto era *Acción formativa mejora funcionamiento laboral (144 horas 18H /semana (3díasx6hs semanasx2meses, 2140 km desplazamiento Residencia y coordinación).*

Todos los indicios y hechos contrastados acreditan una intencionalidad de contratar siempre con la misma persona o entidades bajo su control, a través de mercantiles diferentes, sin existir informes o estudios acreditativos del valor de mercado de la prestación unido a la falta de concurrencia real.

En el documento aportado 2.1.3 se verifica que se llevó a cabo **informe de clima laboral** emitido por [REDACTED] en enero de 2020 pero no consta qué acciones formativas se desarrollaron y que eran el objeto del contrato.

A pesar de que las prestaciones no podían ser adjudicadas a través del procedimiento de la contratación menor, por su carácter estructural, recurrente y repetitivas, no es correcto argumentar

que en la contratación menor no se debe promover la concurrencia competitiva ya que **este es un principio básico de la contratación pública**, en la que se intenta evitar en su regulación, el que se dé el requisito de la arbitrariedad al adjudicar el contrato.

En este sentido se debe traer a colación la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, de la de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, sobre contratos menores, regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, establece:

II. El principio de competencia en el contrato menor. La justificación de la adjudicación directa.

De acuerdo con el principio de competencia, y como medida antifraude y de lucha contra la corrupción, el órgano de contratación solicitará, al menos, tres presupuestos, debiendo quedar ello suficientemente acreditado en el expediente.

Si las empresas a las que se les hubiera solicitado presupuesto declinasen la oferta o no respondiesen al requerimiento del órgano de contratación, no será necesario solicitar más presupuestos.

Las ofertas recibidas, así como la justificación de la seleccionada formarán, en todo caso, parte del expediente.

De no ser posible lo anterior, deberá incorporarse en el expediente justificación motivada de tal extremo.

En 2020 [REDACTED] facturó al ayuntamiento de Jalance a través de dos empresas:

- A través de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] facturó al Ayuntamiento de Jalance, según se informa, por la gestión de las nóminas del personal laboral del Ayuntamiento factura anual, en mayo de 2019 se presentó la correspondiente a todo el año 2019 y por asesoría laboral de la residencia de San Blas, (todos los meses de 2020).

- A través de [REDACTED] [REDACTED] se realizaron sin contrato los trabajos facturados el 31 de julio de 2020, por importe de 3.500 euros, más IVA, dichos trabajos son de **gestión y coordinación funcionamiento Residencia PMD San Blas**. Evidente Duplicidad.

El Ayuntamiento de Jalance manifiesta

2.2.1 A través de [REDACTED]

** Factura anual asesoramiento del Ayuntamiento correspondiente a todo el año 2019. **Corresponden a las nóminas del personal contratado en el Ayuntamiento, (obras y servicios municipales) pero que no trabaja en la Residencia.** Se puede comprobar el nombre de estos trabajadores/as y el número de los mismos cada mes, según listado coste de empresa aportado cada mes por la [REDACTED]*

En el texto de la factura consta "LABORAL 2019, detalla el número de nóminas que se han hecho en cada mes, cobrando a 15,00€ cada nómina (por ser menos complejas que en la Residencia) Cobra 100,00€/mensuales por FISCAL (relativo a agencia tributaria,

liquidaciones IRPF trimestrales, iva..) Cobra 48 horas de asesoría a 50,00€ la hora. Indica en la factura el número de horas realizadas cada mes y resume el objeto de estas (Varios (estadísticas, informes, consultas, cálculos) ... Subvenciones. Incluido la tramitación práctica acompañando al personal laboral, consulta procesos contratación personal laboral, individualizado para cada uno de los procesos, consultas e informes relacionados con la Residencia y su incidentes varios, previos a la junio 2019, consultas generales asesoramiento municipal) . De ningún modo, por tanto, existe duplicidad en los servicios prestados.

Existen correos de [REDACTED] y [REDACTED] sobre consultas, gestión, etc. Factura firmada de conformidad por la Alcaldía.

El trabajo de asesoría laboral es el de: contratos de trabajo, confección de las nóminas del personal, altas, bajas, cotizaciones sociales y tributarias.. del personal Ayuntamiento (no Residencia).

** Facturas mensuales de la Residencia. **Corresponden a las nóminas del personal contratado en la Residencia, que presta sus servicios en la misma (distintos de lo del Ayuntamiento, obras y servicios municipales).** Se puede comprobar el nombre de estos trabajadores/as y el número de los mismos cada mes, según listado costes de empresa aportado cada mes por la [REDACTED]*

En el texto de las facturas consta "Asesoría laboral Residencia 3ª Edad mes al que corresponde la facturación y número de nóminas"

Cobra 16,00€/nómina (más complejas por turnos, festivos..) más iva, en todas las facturas y no incluye ningún otro concepto facturado de asesorías.

Todas están firmadas de conformidad por la Alcaldía.

El trabajo de asesoría laboral es el de: contratos de trabajo, altas, bajas, cotizaciones sociales y tributarias del personal Residencia.

2.2.2 A través de [REDACTED]

*Factura con fecha 31 de julio de 2020, el importe de 3.500,00€ más iva, detallando en la factura los **servicios facturados durante el primer semestre de 2019**. Consta textualmente "Trabajos de gestión y coordinación funcionamiento Residencia PMD San Blas de Jalance. Detalle de los servicios prestados:*

Defensa de los intereses del Ayuntamiento en las distintas reclamaciones presentadas por el Comité de Empresa, Asistencia a los distintos comités, así como la preparación de alternativas y propuestas de acuerdos, preparación de trabajos del Comité de Formación, preparación de propuestas de mejora del funcionamiento de la Residencia, así como modificaciones de instalaciones como cambio de organigramas, acercamiento a otros modelos de residencias con parecidas características, protocolos y actuaciones COVID 19 a principios de marzo 2020, en atención a la denuncia ante la Inspección de Trabajo estructuración de las distintas actuaciones de cobertura legal, varios relacionados con los procesos judiciales vigentes en la actualidad y relacionados con la concesión administrativa, como de las distintas demandas de los trabajadores/as.

***Dichos servicios no tienen nada que ver con los facturados mensualmente por asesoramiento laboral de la Residencia** ya que este trabajo es: contratos de trabajo, confección de las nóminas del personal, altas, bajas, cotizaciones sociales y tributarias del personal Residencia.*

Si bien se justifica la aparente falta de duplicidad en los trabajos realizados por [REDACTED] y [REDACTED] por lo que se debería estimar la alegación en este apartado, y a pesar de que las prestaciones no podían ser adjudicadas a través del procedimiento de la contratación menor, por su carácter estructural, recurrente y repetitivas, respecto a los contratos menores incursos en nulidad de pleno de derecho realizados por [REDACTED] se supera la duración máxima que se establece en un año.

Con contrato menor 389/2019, (1 de julio de 2019 a 31 de diciembre de 2019) que, si bien indica la adjudicación de este, tiene un plazo de 6 meses, **tuvo una duración de 1 año.... que describe los trabajos realizados durante el segundo semestre de 2019 y primero de 2020**, según las afirmaciones vertidas por el Ayuntamiento.

Idénticos servicios se facturaron en 2020 por [REDACTED] correspondiente **al primer semestre de 2019** aunque la factura se presentara el 31 de julio de 2020.

Por lo que la conclusión es que, por la vía de los hechos y con desprecio a la normativa de contratación pública, **desde enero de 2019 a 30 de junio de 2020 se estuvieron prestando los mismos servicios**, además el contrato 389/2019 solo debería haber tenido una duración de 6 meses que es lo que consta en el papel pero que no responde a la realidad.

Respecto a la cuantía facturada por [REDACTED] asciende a un total de **22.082,50€ IVA incluido entre enero de 2019 y junio de 2020**.

Por lo que, de facto, se exceden los límites y cuantitativos y temporales del contrato menor en la prestación de servicios realizada por [REDACTED].

Nada de lo alegado demuestra que el ayuntamiento de Jalance haya promovido la concurrencia competitiva en las prestaciones de servicios reseñadas, por cuanto **siempre contrata con la misma persona a través de diferentes empresas, utilizando indebidamente el procedimiento de contrato menor** y sin solicitar más ofertas creyendo erróneamente que en la contratación menor no se ha de promover. **Por lo expuesto, no se estima la alegación manteniéndose la conclusión provisional segunda, salvo lo indicado respecto a la duplicidad** en los trabajos realizados por [REDACTED] y [REDACTED] **e incluyendo el incumplimiento de la normativa propia de la contratación menor.** Los contratos menores estudiados contienen múltiples irregularidades que se explicarán en el apartado 3º, siguiente.

3º.- Respecto a la conclusión tercera, Irregularidades en la contratación menor

El ayuntamiento de Jalance alega que los trabajos realizados por [REDACTED] de asesoría laboral y confección de nóminas en la residencia S. Blás no son los mismos que los desempeñados con cobertura en el contrato menor 389/202019 por [REDACTED], cuestión que se ha estimado en el apartado anterior, por los razonamientos expuestos y con base en el certificado aportado. *Según el certificado de trabajos prestados, de fecha 23 de noviembre de 2020, firmado por [REDACTED] (documento 2.1.2. aportado) aunque los objetos son nominalmente coincidentes, no lo son en cuanto al contenido de los mismos. Son diferentes prestaciones las que se venían prestando de elaboración de nóminas y asesoramiento laboral de las realizadas con cobertura en el contrato 389/2019.* Se realizan a continuación varias alegaciones:

[REDACTED]

ALEGACIÓN SEGUNDA -

[REDACTED]

[REDACTED]



2-Que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación reglas generales de contratación.

En el Informe de los servicios técnicos, firmado el 27.12.2019 por la secretaria- interventora y el 30.12.2019 por el alcalde, consta el mismo:

"PRIMERO. Justificación de la no alteración del objeto del contrato:

Se considera necesario apoyo especializado a fin de conseguir una mejor gestión de la residencia: corrección de deficiencias y propuestas de mejora en su funcionamiento en todos los aspectos, ya que la Residencia está situada entre las peor valoradas de la Comunidad Valenciana. Necesidad de asesoramiento en los primeros meses de inicio de la legislatura con nuevo equipo de gobierno ya que la gestión de la Residencia es directa. Se desconoce con exactitud el plazo que será necesario para conseguir estos objetivos se prevé seis meses.

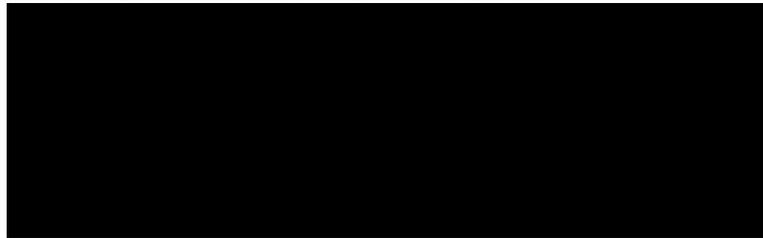
Entienden que se cumplen todos los requisitos del contrato menor.

3- Que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra de 15.000,00€ en este caso.

En el Informe de los servicios técnicos, firmado el 27.12.2019 por la secretaria- interventora y el 30.12.2019 por el alcalde, consta el mismo:

SEGUNDO. Límites del artículo 118 de la Ley 9/2017 .
Al contratista propuesto NO se le han adjudicado contratos menores en 2019. Por el contratista propuesto se presentó presupuesto de fecha julio 2019 adjunto a este expediente.

Este expediente de contrato menor tiene por objeto regularizar la no tramitación del mismo con fecha julio 2019 cuando se presentó dicho presupuesto



Ante estas alegaciones procede informar, a pesar de que las prestaciones no podían ser adjudicadas a través del procedimiento de la contratación menor, por su carácter estructural, recurrente y repetitivas:

1) En ningún contrato menor objeto de investigación queda acreditado la adecuación del precio de los contratos al valor del mercado.

No constan en ningún expediente ninguna oferta ni estudio de precios de mercado para la determinación del valor estimado del contrato según lo dispuesto en el artículo 88 del Real Decreto  tivo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por lo que respecta a los estudios de precios de mercado en la contratación menor, se debe citar a la Junta Consultiva de Contratación del Estado, en el expediente 8/2020 que dice textualmente:"

La forma de determinación del valor estimado de los contratos menores es la misma que la del resto de los contratos públicos y se encuentra recogida en el artículo 101 de la LCSP, precepto que resulta aplicable a todos los contratos públicos de forma general al incluirse en el Libro Primero de la LCSP, referente a la configuración general de la contratación del sector público y a los elementos estructurales de los contratos. Del citado precepto se deducen una serie de reglas de importancia a la hora de la fijación del valor estimado de un contrato de servicios de contratación tomará el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones (Artículo 101.1a) LCSP). La cantidad que el órgano de contratación ha de pagar es el elemento fundamental a que ha de atenderse para fijar el valor estimado

-En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, incluyendo los gastos generales de estructura y el beneficio industrial

-En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.

-La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación

2) En el contrato 389/2019 se adjudicó cuando estaba prácticamente finalizado, por lo que la prestación de servicios se realizó sin contrato. Nada de lo esgrimido refuta este hecho cierto.

El contrato se resuelve y adjudica con posterioridad a las prestaciones, con la pretensión de dar cobertura contractual a unos servicios que ya se estaban prestando, aspecto absolutamente irregular y que denota una prestación sin cobertura o una contratación verbal.

Antes del inicio del contrato se presentó un presupuesto por [REDACTED] que anticipó las necesidades del propio Ayuntamiento.

No es cierto que los contratos menores no requieran la presentación de tres ofertas y tampoco es cierto que no se deba dejar constancia de las solicitudes de las ofertas, y de quien las solicita, el medio utilizado, como se presentan y el medio utilizado y que además las ofertas presentadas no deben ser de empresas vinculadas.

Al respecto se debe traer a colación la resolución del Síndic de Greuges en el expediente de Queja 2100208:

- (...)
- a) *El referido artículo 70.4 de la Ley 39/2015 se refiere a “comunicaciones internas o entre órganos o entidades administrativas”, y es evidente que los emails tienen por objeto solicitar unos presupuestos a personas físicas o jurídicas privadas, por lo que sí que deben formar parte del expediente administrativo.*
 - b) *La vía telefónica no es mucho más rápida y eficiente que el correo electrónico. De hecho, no permite tener constancia de las comunicaciones cursadas, de manera que resulta imposible demostrar su realización, ya que, al no haberse efectuado por escrito, esta información pública no existe. No hay ningún problema a realizar la solicitud por vía telefónica y, de forma paralela, enviar también un email para acreditar dicha actuación.*
 - c) *El artículo 41.1 de la citada Ley 39/2015 señala que “las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos (...) con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”*

En definitiva, consideramos que es muy importante dejar constancia en un expediente de contratación, no solo de los presupuestos recibidos, sino también de las solicitudes o invitaciones enviadas. De esta manera, se incrementa notablemente la transparencia y rendición de cuentas al poder facilitar dicha información pública cuando lo solicite alguna persona, como en este caso, el concejal autor de la queja.

Por otro lado, se debe citar que habida cuenta de las consultas de distintas gerencias de universidades, entidades locales, y demás instituciones del sector público dirigidas a la **Oficina Independiente de Supervisión y Regulación de la Contratación** (en adelante OIReScon) en relación a la expresión: “el órgano de contratación solicitará, al menos, tres presupuestos” contenida en la Instrucción 1/2019, sobre contratos menores regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), se realiza la siguiente aclaración en nota aclaratoria de la OIReScon :

Dicha exigencia responde a la obligación de salvaguardar la libre competencia, que es uno de los principios básicos que recoge el artículo 1 de la LCSP, y que se ha de garantizar en todo procedimiento de contratación, siendo función de esta Oficina promover el mismo (art. 332.6.d) LCSP). En este sentido, la propia Exposición de Motivos de la LCSP señala, tal y como recogemos en la citada Instrucción, al referirse al procedimiento abierto simplificado que “se habilita una tramitación especialmente sumaria para contratos de escasa cuantía que ha de suponer la consolidación de la

publicidad y eficiencia en cualquier contrato público, reduciendo la contratación directa a situaciones extraordinarias.*

De esta forma, la referencia a la solicitud de tres presupuestos que se indica en la Instrucción ha de interpretarse en el sentido de que la misma satisface el principio de competencia; siendo siempre posible justificar motivadamente la no procedencia de tal petición de ofertas cuando dicho trámite no contribuya al fomento del principio de competencia, o bien, dificulte, impida o suponga un obstáculo para cubrir de forma inmediata las necesidades que en cada caso motiven el contrato menor.

En todo caso, la solicitud de tres ofertas se entenderá cumplida se entenderá cumplida con la publicidad de la licitación, si así lo decide el Órgano de Contratación, pues, en tales supuestos, ya quedaría garantizada la competencia.

Según **José Manuel MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**. *Los riesgos de los contratos menores para una contratación socialmente eficiente, El Consultor de los Ayuntamientos, Nº IV, Sección Tribuna / Riesgos, diciembre 2018, pág. 129, Wolters Kluwer*

(...) Abordamos estas cuestiones en el apartado siguiente de este trabajo, pero en todo caso nos parece que sigue siendo mucho más que recomendable asumir las recomendaciones de los OCEX sobre los contratos menores, que ya habían anticipado buena parte de las ahora novedades de la LCSP, extractadas especialmente en el informe del Tribunal de Cuentas n.o 1151/2016, de 27 de abril de 2016, de Fiscalización sobre la contratación menor celebrada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), ejercicio 2013:

- Dejar constancia en el expediente de la justificación de la necesidad de contratar.*
- Asegurar la adecuación del precio del contrato al precio general de mercado.*
- Comprobar los requisitos de capacidad y de solvencia y habilitación profesional del adjudicatario.*
- Prestar especial cuidado en evitar fraccionamientos irregulares.*
- Solicitar ofertas.*
- Hacer un adecuado seguimiento de la ejecución en garantía del adecuado control de la eficiencia del gasto público.*

Por ello se requiere que por el órgano de contratación se solicite, al menos, tres ofertas **que se incorporarán al expediente junto con la justificación de la selección de la oferta de mejor relación calidad-precio** para los intereses de la Administración. De no ser posible lo anterior, debe incorporarse al expediente la justificación motivada de tal extremo.

Lo que no se produce en el caso presente.

Asimismo, del mismo autor, en La Instrucción 1/2019 de la OIReScon: una visión positiva y práctica para completar el «cerco» a los contratos menores *El Consultor de los Ayuntamientos, Nº 6, Sección Contratación del sector público, junio 2019, pág. 100, Wolters Kluwer, LA LEY 5883/2019*, contiene lo siguiente: (...) *La OIReScon puntualiza las siguientes reglas para celebrar contratos menores:*

1. Excepcionalidad del contrato menor: *Los principios básicos de publicidad y concurrencia deben llevar como regla general a seguir los procedimientos abiertos, abiertos simplificados y su variante establecida en el art. 159.6 de la LCSP, siendo una excepción la adjudicación directa mediante contrato menor*

2. Justificación de su necesidad y causa de su falta de planificación: *la motivación ha de estar amparada en la necesidad de agilizar la adjudicación para cubrir de forma inmediata una necesidad perentoria de escasa cuantía. No podrán ser objeto de un contrato menor prestaciones que tengan carácter recurrente, de forma que periódicamente, año tras año, respondan a una misma necesidad para la entidad contratante, pues estas han de planificarse y contratarse por los procedimientos ordinarios.*

3. Valor estimado de la contratación menor: *en ningún caso podrá superar los límites establecidos en el art. 118.1 de la LCSP, y debe ser calculado conforme a las reglas indicadas en el art. 101 de la misma norma, cálculo que ha de constar en el expediente.*

(...)

Para precisar cuándo un objeto contractual se ha fraccionado irregularmente no da la **L CSP** ninguna pauta concreta, por lo que debemos extraer la doctrina de los órganos consultivos y fiscalizadores. Especialmente han incidido en esta cuestión los informes del Tribunal de Cuentas n.º 1.046/2014, y 1.151/2016, que consideran que puede existir fraccionamiento ilícito en los casos siguientes:

a) Contratos con el mismo objeto o muy similar o complementario, adjudicados en fechas próximas, que den cobertura a una misma necesidad pública, aunque no se realicen en la misma ubicación;

b) contratos del mismo tipo, ejecutados en una misma ubicación, de distintas o similares prestaciones dirigidas a un mismo fin y cuya causa sea una misma necesidad pública;

Y tanto los **OCEX** como las Juntas Consultivas y ahora la **OIRESCON**, consideran que existe fraccionamiento irregular en:

a) **contratos para cubrir necesidades recurrentes prestaciones de carácter necesario que sean similares, reiteradas y previsibles, sea cual sea el periodo de tiempo en el que se realicen los contratos.**

b) **contratos cuyo objeto deba considerarse unitario y deba «ser tratado como una unidad, tanto en el aspecto económico como jurídico».**

Adicionalmente, se debe añadir que respecto a la duración del contrato, todos los documentos que integran el expediente de contratación 389/2019 afirman que la duración es desde julio 2019 a diciembre 2019, esto es 6 meses, no obstante el ayuntamiento en sus propias alegaciones manifiesta que este contrato, textual:...**que describe los trabajos realizados durante el segundo semestre de 2019 y primero de 2020,**

3) Por lo que se refiere a la contratación menor adjudicada a [REDACTED] expediente **343/2019**, las alegaciones vertidas en cuanto a los puntos coincidentes con la anterior es similar, por lo que procede concluir en idénticos términos que no se repiten para evitar la redundancia.

Se debe señalar adicionalmente que en el informe de enero de 2020 sobre clima laboral, presentado por el Ayuntamiento, adjunto a las alegaciones, con constan las acciones formativas realizadas que eran el objeto del contrato. *144h/ 18 horas a la semana.*

4) Los servicios que se prestan y el objeto de los contratos no coinciden, la duración tampoco, se debe sumar a los menores el tiempo de servicios sin contrato, lo que haría exceder del plazo y el importe de los menores, no se promueve la competencia, siempre contratan a la misma persona a través de diferentes empresas, no se solicitan y por tanto, no se presentan diferentes ofertas, no creyéndolo necesario,todo ello pone de manifiesto una **deficiente gestión de estos contratos menores** que deberían ser excepcionales y los gestores muy escrupulosos al realizarlos, cuidando de que se cumplan los requisitos de todo tipo exigidos y no ceñirse en exclusiva al artículo 118 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Todo lo alegado no altera la conclusión provisional alcanzada y procede su desestimación.

4º.- Respecto a la conclusión cuarta Irregularidades en expediente de contratación 124/2020 Con relación a los criterios de adjudicación

Se manifiesta en primer lugar que no se presentó ningún recurso contra los pliegos ni contra la adjudicación. Se debe afirmar al respecto que la no interposición de recursos frente a actos administrativos solo acredita que no han sido recurridos, pero no sana las irregularidades o vicios de nulidad de pleno de derecho detectados.

Respecto al criterio de experiencia profesional nada se alega, y no contradice por tanto la conclusión provisional en ese apartado.

Por lo que se refiere al criterio calificado como objetivo en PPT y PCAP (se le otorga 20 puntos) de *Proporcionar al Ayuntamiento una circular de actualización normativa con carácter trimestral*, se alega que es una mejora.

Existiendo contradicción en la propias alegaciones respecto a los pliegos, si en ningún caso era un criterio objetivo de adjudicación y debería ir en el PCAP y PPT con el resto de los criterios subjetivos, no siendo admisible interpretar ad hoc según la conveniencia el criterio alegado.

Se desestima por tanto esta parte de la alegación a la conclusión provisional 4ª.

En cuanto a la parte final de la conclusión cuarta, entiende el Ayuntamiento que con dos tablas sin firma fecha ni autor es suficiente para acreditar las puntuaciones otorgadas en base a los criterios subjetivos. En ningún caso se entiende que debería haberse formado un comité de expertos, pero, aun que este no se forme se debe justificar los motivos de los puntos otorgados.

En el artículo 159.4, e) de la Ley 9/2017 de CSP citado por el ayuntamiento regula: *En los supuestos en que en el procedimiento se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la valoración de las proposiciones se hará por los servicios técnicos del órgano de contratación en un plazo no superior a siete días, debiendo ser suscritas por el técnico o técnicos que realicen la valoración.*

Las puntuaciones otorgadas deben responder y acreditarse a una motivación racional en base a los apartados recogidos en los pliegos que justifiquen la asignación, en caso contrario deviene en un acto arbitrario de carácter decisorio.

Por todo lo expuesto se mantiene la conclusión provisional cuarta en su integridad y se desestima por tanto esta parte de la alegación.

5º.- Respecto a la conclusión quinta:

La intervención no ha remitido los informes de fiscalización correspondientes a los pagos, no parece que en los pagos realizados a [REDACTED] se hiciera reparo o informe de omisión, habida cuenta que se ha informado que se estaba facturando desde 1996 sin contrato.

En el contrato menor 389/2019 el informe de intervención tampoco observó que se adjudicaba cuando ya estaba casi finalizado, habiéndose realizado la prestación del servicio sin contrato, no se ajusta a derecho la adjudicación de un contrato administrativo de servicios con carácter retroactivo.

Nada se indica con relación a la conclusión, haciendo una narración sobre las dificultades de la gestión de la residencia y del presupuesto que comporta.

En la segunda parte de la conclusión se hace remisión a lo alegado en la tercera conclusión, por lo que nos remitimos también a la respuesta dada.

No se ha refutado la conclusión provisional con lo alegado por lo que procede elevarla a definitiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia

sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.

2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al alertadora o solicitante en escrito motivado.

3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se [REDACTED] de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se [REDACTED] a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO. - Según lo dispuesto en el artículo 40 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, de 27 de junio de 2019:

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas suscep-

tibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará [REDACTED] a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará [REDACTED] de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la [REDACTED] vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, [REDACTED] o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente”.

CUARTO. - NORMATIVA ESPECÍFICA

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

- Real Decreto [REDACTED] 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales

- Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

Por todo cuanto antecede, **RESUELVO:**

PRIMERO. - DESESTIMAR las alegaciones presentada por el Ayuntamiento de Jalance por cuanto no desvirtúan las conclusiones alcanzadas en el informe provisional de investigación salvo en lo indicado en este informe respecto a la duplicidad de servicios prestados.

SEGUNDO. - FINALIZAR la tramitación del expediente de investigación realizando las siguientes **CONCLUSIONES FINALES:**

Primera. – La empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha estado prestando servicios **sin contrato** para el Ayuntamiento de Jalance **desde 1996 y hasta el 31 de diciembre de 2021** por cuanto la vigencia del contrato 124/2020 expediente 301/2020, se inició el 1 de enero de 2022. Pese a que según el informe de la intervención se indica que se informa sobre *los contratos de servicios adjudicados*, solo se hace referencia a dos contratos menores, los identificados con los números **7/2014 y 1/2015**.

Asimismo, se han estado prestando **servicios sin contrato**, para la residencia de personas mayores dependientes San Blas **desde 2012 y hasta 31 de diciembre de 2021**, por cuanto la vigencia del contrato 124/2020 expediente 301/2020, se inició el 1 de enero de 2022 habiéndose nombrado además como **Interventor** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para la gestión de esta.

Segunda. – No se promueve, de ninguna forma, la concurrencia competitiva.

Desde 2011, surgió la necesidad de servicios que excedían de la mera confección de nóminas y asesoramiento laboral en la Residencia San Blas que se fue prestando primero con el nombramiento como interventor a [REDACTED] después mediante contratos menores en 2014 y 2015 y posteriormente en 2019 y 2020 esas necesidades de gestión se resolvieron mediante la celebración de diferentes contratos menores o sin ellos con las empresas [REDACTED] e [REDACTED]

En 2019 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] facturó al ayuntamiento de Jalance a través de tres empresas de forma simultánea:

- **A través de** [REDACTED] facturó al Ayuntamiento de Jalance, según se informa, por la gestión de las nóminas del personal laboral del Ayuntamiento, factura anual, en marzo de 2019 se presentó la correspondiente a todo el año 2018 y por asesoría laboral de la residencia de San Blas, (todos los meses de 2019).

- A través de [REDACTED] [REDACTED] empresa de la que es **administrador único** [REDACTED] se facturó con cobertura en el contrato menor **389/2019** por un periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de junio de 2020, *por asesoramiento de gestión de la residencia por inicio de la nueva [REDACTED] servicios de asesoría y representación jurídica.*

Según datos obtenidos en fuentes abiertas la actividad económica de [REDACTED] [REDACTED] es **ACTIVIDADES DE SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO PARA PERSONAS MAYORES Y SERVICIOS SOCIALES.**

- A través de [REDACTED] [REDACTED] de la que es **administrador único**, se facturó con cobertura en el contrato menor **343/2019**, por un periodo comprendido entre el 4 de noviembre y 31 de diciembre de 2019. Servicios presuntamente de **acción formativa QUE NO SE JUSTIFICA.** Se aporta memoria de clima laboral

Según datos obtenidos en fuentes abiertas la actividad económica de la mercantil es consulta y asesoramiento sobre gestión y dirección empresarial.

En 2020 [REDACTED] facturó al ayuntamiento de Jalance a través de dos entidades:

- A través de [REDACTED] facturó al Ayuntamiento de Jalance, según se informa, por la gestión de las nóminas del personal laboral del Ayuntamiento factura anual, en mayo de 2019 se presentó la correspondiente a todo el año 2019 y por asesoría laboral de la residencia de San Blas, (todos los meses de 2020).

- A través de [REDACTED] se realizaron, sin contrato, los trabajos facturados el 31 de julio de 2020, por importe de 3.500 euros, más IVA, dichos trabajos son **de gestión y coordinación funcionamiento Residencia PMD San Blas** en el periodo de enero a junio de 2019.

Tercera. – Irregularidades en la contratación menor:

Queda patente en primer lugar que las prestaciones no podían ser adjudicadas a través del procedimiento de la contratación menor, por su carácter estructural, recurrente y repetitivas:

Con respecto a las contrataciones menores a [REDACTED] e Interior [REDACTED] y [REDACTED] y las facturas sin contrato a [REDACTED] sobre la gestión de la residencia S. Blas desde 2011 acreditan la necesidad estructural, permanente y repetitiva que implicaba la licitación de un contrato de servicios por procedimiento abierto desde el primer momento para satisfacer esta necesidad si no se podía cubrir con medios propios.

Sin contrato se gestionó la asesoría laboral y apoyo a dirección de la Residencia S. Blas desde 2011 por [REDACTED] y desde 2015, [REDACTED] realizó la asesoría laboral y confección de nóminas y se le fueron adjudicando otros contratos menores a través de otras empresas con él vinculadas para la resolución de los problemas de gestión y personal que en la residencia surgían continuamente sin respetar las normas de contratación pública.

Contrato 389/2019 adjudicado a [REDACTED] y cuyo objeto es *Asesoramiento y apoyo para gestión Residencia, tanto al nuevo equipo de gobierno como a la Dirección Residencia, con el fin de mejorar funcionamiento Residencia, entre otras áreas: control empresarial, cumplimiento normas laborales, implantación sistemas de control económico financiero, visión global y con proyección de futuro* en la gestión de la residencia de San Blas de Jalance, por importe de 15 000€ sin IVA y duración desde 1 de julio a 31 de diciembre de 2019.

Se presentó la oferta antes de la providencia de inicio del expediente, **de fecha 27 de diciembre de 2019**, cuando el servicio ya estaba **a 4 días de finalizar**. El presupuesto presentado por [REDACTED] es de **julio de 2019** firmado por [REDACTED] en fecha **9 de agosto de 2019**. No consta quien solicitó el presupuesto ni la vía utilizada, pero sí la entrada, en la misma fecha de la emisión del presupuesto, por correo electrónico.

No se solicitaron más ofertas y tampoco queda acreditado un mínimo estudio del valor estimado del contrato.

No está acreditado en el expediente la habilitación y solvencia de la empresa contratada. El CPV del contrato corresponde a servicios de asesoría y representación jurídicos y la empresa, según su actividad económica, es de servicios sociales.

Se adjudicó el contrato para regularizar la situación de hecho (*sic*) según el apartado **SEGUNDO del Decreto 2019-0402** Fecha: 30/12/2019 de la alcaldía de adjudicación del contrato. *Por el contratista propuesto, se presentó presupuesto de fecha julio 2019 adjunto a este expediente. Este expediente de contrato menor tiene por objeto regularizar la no tramitación del mismo con fecha julio 2019 cuando se presentó dicho presupuesto.*

Existe una clara vinculación empresarial y de dependencia entre la actuación de [REDACTED] y la mercantil [REDACTED] prestadora de servicios para la gestión de la residencia desde 1996 sin contrato.

No constan advertencias, observaciones o reparos en el informe de intervención en el que nada se refiere a las múltiples irregularidades halladas, entre otras que la prestación de servicios se realizó antes de la adjudicación del contrato y que el contrato se realizó para regularizar la situación, **lo que pone en evidencia la apariencia de dar cobertura contractual a situaciones realizadas por la vía de hecho** a través de personas jurídicas y físicas vinculadas.

Pese a que en el contrato consta una duración de 6 meses se extendió a un plazo de un año a tenor de lo expresado por el propio Ayuntamiento. A este periodo de un año se le debe adicionar las prestaciones de servicio sin contrato realizadas por [REDACTED] desde enero a junio de 2019, lo que hace que en conjunto se superen los límites temporales y de cuantía del contrato menor.

CONTRATO 343/2019 adjudicado a [REDACTED] *Acción formativa mejora funcionamiento laboral (144 horas 18H /semana) Propuesta de acciones dirigidas a subsanar los fallos de la organización, mejorar el clima laboral, aumentar el rendimiento y dar un mejor servicio al usuario.*

La oferta es anterior a la providencia de inicio del expediente firmada por el alcalde, la empresa conocía las necesidades antes que el propio ayuntamiento.

No consta quien solicitó y cómo se solicitó el presupuesto y como tuvo entrada en el ayuntamiento, **no constan solicitadas ni presentadas más ofertas ni como se calculó el valor estimado del contrato.**

Tampoco está en el expediente el informe de necesidad, como tal, aunque en la providencia de inicio, se recogen las características del contrato, el plazo de ejecución, 4 de noviembre a 31 de diciembre de 2019, y en el que no consta el CPV

No consta en el expediente la habilitación y solvencia de la mercantil obligatorias.

No constan tres ofertas en los contratos menores ni **queda acreditado la adecuación del precio de los contratos al precio del mercado.**

Cuarta. – Irregularidades en el expediente de contratación 124/2020 expediente 301/2020 con relación a los criterios de adjudicación.

El contrato 124/2020 tiene por objeto la contratación de servicios por PROCEDIMIENTO ABIERTO de ASESORÍA LABORAL (enero 2022 a diciembre 2023).

En el Pliego de Prescripciones técnicas PPT se recoge en la cláusula 10 los criterios de adjudicación que han sido transcritos en la página 5 a 8 del presente informe. Asimismo, se enumeran los mismos criterios en la cláusula 12 del PCAP, de fecha 12 de diciembre de 2021.

Partiendo de la base que el procedimiento utilizado es un procedimiento ordinario abierto y que los servicios prestados **no son de carácter intelectual**, la asignación de puntos a los criterios cualitativos (25) y cuantitativos (75) **es correcta.**

No obstante, respecto a los criterios objetivos, cuantitativos, además del precio (25 puntos) se incluyen en el PPT y en el PCAP otros dos criterios:

1) Experiencia profesional 30 puntos

Se debe señalar que **el criterio experiencia, en ningún caso es un criterio objetivo**, según la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público –LCSP-, en su artículo 145.2.2º, en transposición del artículo 67.2 b) de la Directiva 2014/24 UE sobre contratación pública, DN, -que recoge la jurisprudencia comunitaria contenida en la relevante Sentencia del TJUEC-601/13 de 26 de marzo de 2015-, regula, por vez primera en nuestro derecho interno, la posibilidad de **valoración de la experiencia profesional del equipo humano a adscribir a la ejecución del contrato:**

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: (...)

*2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, **siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución***

A la vista de esta regulación cabe decir que, si bien en apariencia el [REDACTED] no excluye ninguna tipología de contrato de dicha posibilidad -tampoco lo hace el artículo 67 DN-, la referencia a que la calidad del personal "pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución", parece limitar la aplicación de dicho precepto a prestaciones de servicios de carácter intelectual, que son precisamente sobre los que versa la citada STJUE de 26-3-2015; prueba de ello sería que la DN, al referirse en su considerando 94 a este novedoso criterio de adjudicación, establece que "ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura"

*Así lo entendió el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 119/2017: "Así debe interpretarse la mención del apartado 67.2 b) de la Directiva 2014/24/UE, incorporado ahora en el artículo 145 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que lo que intenta es valorar la mayor calidad por aptitudes personales en prestaciones de contenido «intelectual», y que, por tanto, no permite como tal la valoración de la **experiencia, que continúa siendo un criterio de solvencia.**"*

De tal forma que, si el contrato no tiene por objeto prestaciones de carácter intelectual, cabría entender que procede rechazar la utilización de la experiencia profesional como criterio de adjudicación.

(...)

No es admisible, sin embargo, utilizar la misma experiencia profesional como requisito de solvencia y, a la vez, como criterio de adjudicación. Así lo ha entendido el TACRC en su Resolución 677/2017, al rechazar que se pueda simultanear la misma experiencia temporal" como solvencia y criterio de adjudicación.

(...)

2) Proporcionar al Ayuntamiento una circular de actualización normativa con carácter trimestral, 20 puntos, tampoco es criterio de adjudicación ni objetivo ni subjetivo.

En este sentido se debe observar que la realización de una circular debe ser una exigencia de ejecución del contrato, una característica de este, una obligación contractual recogida en las prestaciones del contrato por parte del adjudicatario a realizar de forma obligatoria y

necesaria, pero en ningún caso ser un criterio de adjudicación, y **si no se establece como requisito sino como criterio de valoración, el mismo tiene carácter subjetivo.**

3) Respecto a los criterios cualitativos que suponían 25 puntos del total. El PCAP indica expresamente:

La valoración de las proposiciones sujetas a juicio de valor se llevará a cabo mediante un informe de la Mesa de contratación **que pondere motivadamente** la puntuación otorgada a cada licitador de conformidad con los criterios de adjudicación previstos.

Criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor:

1 - Organización del Servicio: De cero hasta cinco puntos.

2 - Características vinculadas a la satisfacción de exigencias sociales: De cero hasta diez puntos.

3 - Aspectos que el licitador considere conveniente y oportuno proponer para una mejor prestación del servicio, y otras mejoras adicionales en la prestación del servicio.

De cero hasta diez puntos.

La valoración de esos criterios subjetivos lejos de llevar a cabo un informe en el que se explicara motivadamente las causas de otorgar una determinada puntuación consistió en unas tablas manuscritas y sin firma, en las que no se puede saber quién dio la puntuación que figura ni los criterios o argumentos motivados para ello.

Quinta. – La intervención no ha remitido los informes de fiscalización correspondientes a los reconocimientos de las obligaciones ni pagos, no parece que en los pagos realizados a [REDACTED] se hiciera reparo o informe de omisión, habida cuenta que se ha informado que se estaba facturando desde 1996 sin contrato.

En el contrato menor 389/2019 el informe de intervención no observó que se adjudicaba cuando ya estaba casi finalizada la prestación, habiéndose realizado la prestación del servicio sin contrato, no se ajusta a derecho la adjudicación de un contrato administrativo de servicios con carácter retroactivo, lo que evidencia una contratación verbal nula de pleno de derecho.

TERCERO. - Formular las siguientes recomendaciones:

Primera recomendación. - Revisión de Oficio. - Instar al Ayuntamiento de Jalance que proceda a iniciar los expedientes para declarar la revisión de oficio de todas los actos administrativos dictados de aprobación de las facturas abonadas a [REDACTED] y a [REDACTED] sin título jurídico alguno por los servicios prestados para el propio Ayuntamiento y para la Residencia San Blás desde el año 2019, debiendo acreditar en los mismos el coste efectivo de mercado de los servicios prestados y valorar la procedencia en base al mismo de la reclamación de cantidades en su caso, de los actos incurso en causa de nulidad de pleno derecho, regulada en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segunda recomendación. – Revisión de Oficio. - Instar al Ayuntamiento de Jalance que proceda a iniciar expediente para declarar la revisión de oficio del **Contrato 124/2020, firmado el 28 de enero de 2022, por un periodo de 2 años, desde enero 2022 a diciembre 2023 y prorrogable por dos años. Expediente n.º: 301/2020** cuyo objeto es la CONTRATACIÓN ASESORÍA LABORAL [REDACTED] DEL AYUNTAMIENTO Y RESIDENCIA PMD

DE JALANCE mediante el procedimiento abierto, por estar incurso en causa de nulidad de pleno derecho, regulada en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercera recomendación.- Elaboración de instrucciones internas en contratación menor

Debido a las irregularidades halladas en la contratación menor y habida cuenta que no se promueve la concurrencia competitiva en esta por vinculación entre las empresas adjudicatarias en los contratos menores objeto de investigación, el Ayuntamiento de Jalance deberá implementar instrucciones internas para evitar que se adjudiquen contratos menores a empresas en las que hayan presentado oferta otras empresas vinculadas.

Bien, mediante la exigencia de inclusión en la solicitud de las ofertas a las diferentes empresas en un mismo contrato menor, que hiciesen constar por escrito en su oferta que no existe ningún tipo de vinculación legal con ninguna de las otras empresas que presenten oferta en dicho contrato u otro medio similar y efectivo.

Adicionalmente se debe recomendar que en las instrucciones internas que se dicten se incluya lo siguiente:

- 1) Que por los órganos gestores se fijen, con antelación a la adjudicación de los contratos menores, los criterios para determinar el precio del contrato y su ajuste a precios de mercado, dejando constancia de todo ello en los expedientes de contratación.
- 2) Que por los órganos gestores se incorporen justificada y detalladamente los criterios técnicos o juicios de valor que fundamentan la adjudicación de contrataciones menores a las ofertas que no son las más ventajosas económicamente, en su caso.
- 3) Que por los órganos gestores se incorporen en su integridad al expediente tanto las peticiones de ofertas, quién, cómo y cuándo, como la recepción de estas, quién cómo y cuándo las remite dejando acreditación documental de ambas, así como de los plazos concedidos para la presentación de las proposiciones y del [REDACTED] a los licitadores de los criterios para seleccionar las ofertas y demás aspectos técnicos y/o jurídicos requeridos.
- 4) Que por los órganos gestores se excluyan a los licitadores que presenten más de una propuesta o plica, conforme a lo establecido en el art. 139.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- 5) Que por los órganos gestores se dé cumplimiento a lo establecido en el art. 29.8 LCSP, que prohíbe que los contratos menores tengan una duración superior al año.
- 6) Que se notifique la adjudicación a los licitadores no seleccionados en una contratación menor, a fin de garantizar los derechos de estos.

En este sentido se comunica que el Ayuntamiento de Valencia ha dictado instrucciones internas en materia de contratación en las que regula situaciones análogas a las analizadas en la presente investigación, como consecuencia de la aceptación de las recomendaciones de esta agencia en el expediente 257/2020, pudiendo acceder a la información a la misma en el siguiente enlace:

https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2022/08/20221907_AYUNTAMIENTO_DE_VALENCIA.pdf

Cuarta recomendación. - Valoración de depuración de responsabilidades internas

El ayuntamiento de Jalance deberá valorar la apertura de expediente interno para analizar la procedencia de exigencia de responsabilidad, que en su caso hubiera lugar, del personal funcionario y cargos electos del Ayuntamiento con responsabilidad en la materia de contratación y del mantenimiento de la prestación de servicios sin contrato desde 1996 en el ayuntamiento y desde 2012 en la residencia de San Blas.

Quinta recomendación. - Adecuada Planificación de la Contratación con relación a los servicios de asesoría jurídica en el Ayuntamiento de Jalance.

La secretaria municipal deberá planificar de manera adecuada la totalidad de los contratos administrativos que sean necesarios en el ámbito de sus competencias y la prestación de los servicios dependientes de la misma.

Para ello deberá elaborar y presentar a esta Agencia un plan anual de contratación, que recoja la **totalidad** de los servicios, suministros y demás contratos en vigor que afecten al área de su competencia.

CUARTO. - CONCEDER UN PLAZO DE TRES MESES, a partir de la recepción de la resolución final de investigación, para que el ayuntamiento de Jalance informe al director de la AVAF la aceptación de las recomendaciones, así como para presentar el Plan de Implementación detallando las acciones a realizar, el personal encargado y los responsables de gestión.

QUINTO. – INFORMAR al Ayuntamiento de Jalance que en caso de no aplicar las recomendaciones propuestas ni justificarse su inaplicación, la Agencia *hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.*

SEXTO. - NOTIFICAR la resolución del expediente a la persona denunciante, así como a la entidad denunciada, con indicación de que, contra la resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones e inicia la fase de seguimiento de estas, no cabe recurso alguno; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2. del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

SÉPTIMO. - CARÁCTER CONFIDENCIAL DEL CONTENIDO DEL INFORME/RESOLUCIÓN/COMUNICACIÓN/REQUERIMIENTO Y DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL INCLUIDOS EN EL MISMO

De conformidad con lo regulado en el artículo 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, la presente comunicación/notificación tiene carácter CONFIDENCIAL, debiendo asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

Siéndole aplicable a la presente actuación la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás [REDACTED] vigente en la materia, los datos personales contenidos en la misma, así como en la documentación adjunta, son CONFIDENCIALES, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la AVAF. [1]

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

[1] Los datos personales serán tratados por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción e incorporados a la actividad de tratamiento «ACTUACIONES DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN», cuya finalidad es «Análisis de las denuncias en materia de fraude y corrupción que son competencia de la Agencia. Investigaciones instruidas por la Agencia como consecuencia de actuaciones de oficio o de denuncias. Gestión de denuncias presentadas a través del Buzón de denuncias de la Agencia. Registro de llamadas y entrevistas relativas a denuncias e investigaciones». Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Valenciana Antifraude en la calle Navellos, 14-3, 46003 - València o en la dirección de correo electrónico dpd@antifraucv.es. Puede encontrar información más detallada sobre el tratamiento y el ejercicio de los derechos que la normativa en protección de datos le reserva en la dirección <https://www.antifraucv.es/es/politica-de-privacidad>